

## ACUERDO CONASSIF 14-21

### REGLAMENTO SOBRE CÁLCULO DE ESTIMACIONES CREDITICIAS

Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículos 8 y 9, de las actas de las sesiones 1699-2021 y 1700-2021, celebradas el 11 y 15 de noviembre de 2021, respectivamente. **Rige a partir del 1° de enero de 2024.** Publicado en el Alcance 241 del Diario Oficial La Gaceta 229 del viernes 26 de noviembre de 2021.

Versión	Fecha de actualización
12	26 de mayo de 2025

## Contenido

CONSIDERANDOS.....	5
TÍTULO I .....	18
DISPOSICIONES GENERALES .....	18
CAPÍTULO I .....	18
DISPOSICIONES GENERALES .....	18
Artículo 1. Objeto .....	18
Artículo 2. Alcance .....	18
Artículo 3. Definiciones .....	19
Artículo 4. Lineamientos Generales .....	21
TITULO II .....	21
METODOLOGÍA ESTÁNDAR .....	21
CAPÍTULO I .....	21
SEGMENTACIÓN.....	21
Artículo 5. Segmentación de la cartera de créditos.....	21
CAPÍTULO II .....	22
CATEGORIAS DE CALIFICACIÓN .....	22
Artículo 6. Categorías de riesgo .....	22
Artículo 7. Análisis de la capacidad de pago .....	23
Artículo 8. Clasificación de la capacidad de pago .....	24
Artículo 9. Análisis del comportamiento de pago histórico.....	24
Artículo 10. Clasificación del comportamiento de pago histórico .....	24
Artículo 11. Clasificación de riesgo.....	25
Artículo 12. Clasificación directa en categoría de riesgo 8 .....	28
Artículo 13. Uso de calificaciones .....	28
CAPÍTULO III.....	29
ESTIMACIONES.....	29
SECCIÓN I .....	29
ESTIMACIONES.....	29
Artículo 14. Estimación para deudores no generadores de divisas <sup>[4]</sup> Derogado.....	29
Artículo 15. Tasa de Incumplimiento .....	29
SECCIÓN II .....	30
EXPOSICIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO .....	30
Artículo 16. Exposición en caso de incumplimiento.....	30
Artículo 17. Equivalente de crédito.....	30

SECCIÓN III .....	31
PÉRDIDA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.....	31
Artículo 18. Garantías .....	31
<sup>[9b]</sup> Artículo 18 Bis. Condiciones para aplicar la mitigación de garantías.....	33
Artículo 19. Monto mitigador de la garantía .....	33
Artículo 20. LGD regulatoria para cálculo de estimaciones.....	36
Artículo 21. Tratamiento para avales.....	37
Artículo 22. Estimación contable.....	39
SECCIÓN IV.....	40
DEUDORES CON OPERACIÓN ESPECIAL .....	40
Artículo 23: Clasificación por Operaciones Especiales .....	40
Artículo 24: Criterio de salida de operaciones especiales .....	41
Artículo 25. Liquidación de operaciones de crédito contra la estimación.....	41
TÍTULO III .....	42
METODOLOGÍAS INTERNAS .....	42
CAPÍTULO I .....	42
MODELOS INTERNOS.....	42
Artículo 26. Metodologías internas .....	42
Artículo 27. Requisitos para la solicitud de uso de metodologías internas .....	42
Artículo 28. Validación por parte de un órgano externo para el uso de metodologías internas .....	44
Artículo 29. Resolución sobre uso de metodologías internas.....	44
Artículo 30. Objeción posterior para el uso de metodologías internas.....	45
Artículo 31. Recurso de revocatoria a la objeción para el uso de metodologías internas .....	45
Artículo 32. Constitución de estimaciones en caso de objeción posterior para el uso de metodologías internas .....	46
Artículo 33. Recurso de revocatoria en caso de objeción posterior para el uso de metodologías internas .....	46
Artículo 34. Componentes para el cálculo de pérdidas esperadas .....	46
Artículo 35. Enfoque para realizar el cálculo de pérdidas esperadas .....	47
Artículo 36. Calificaciones internas de riesgo .....	47
Artículo 37. Tercerización de modelos internos.....	47
TÍTULO IV.....	48
DISPOSICIONES FINALES.....	48
CAPÍTULO I .....	48
DISPOSICIONES FINALES.....	48
Artículo 38. Información de la SUGEF.....	48
Artículo 39. Supervisión in situ de la cartera crediticia .....	48

Artículo 40. Peticiones improcedentes.....	49
Artículo 41. Sanciones .....	50
Artículo 42. Incumplimiento en el envío de información <sup>[10a]</sup> .....	50
Artículo 43. Envío de Información <sup>[10a]</sup> .....	51
Artículo 44. Derogatorias.....	51
Transitorios .....	52
Transitorio I .....	52
Transitorio II .....	52
Transitorio III .....	53
Transitorio IV.....	53
Transitorio V .....	53
Transitorio VI.....	53
Transitorio VII <sup>[8]</sup> .....	53
Transitorio VIII.....	54
Transitorio IX.....	54
Transitorio X .....	54
Transitorio XI <sup>[10b]</sup> .....	55
Anexo 1 .....	56
Operaciones crediticias sujetas a estimación.....	56
Productos y cuentas por cobrar asociados a operaciones crediticias .....	56
Anexo 2 .....	57
Equivalencias de las calificaciones de las agencias calificadoras de riesgo internacionales .....	57
Anexo 3 .....	58
Requerimientos para el uso de metodologías internas.....	58
LINEAMIENTOS GENERALES.....	67
I. ANALISIS DE LA CAPACIDAD DE PAGO DE LOS DEUDORES CLASIFICADOS EN LOS SEGMENTOS EMPRESARIAL 1 Y 2 <sup>[3c]</sup> .....	68
II. ANÁLISIS DEL COMPORTAMIENTO DE PAGO HISTÓRICO <sup>[7]</sup> .....	74
III. ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS <sup>[3e]</sup> .....	77
IV. METODOLOGÍA PARA HOMOLOGAR LAS ESCALAS DE CALIFICACIÓN DE RIESGO NACIONALES .....	79
V. EXPEDIENTE DEL CLIENTE.....	81
<sup>[10ii]</sup> VI. DEFINICIÓN DE DEUDORES GENERADORES Y NO GENERADORES DE MONEDA EXTRANJERA .....	84
VII. METODOLOGÍAS DE ANÁLISIS DE CAPACIDAD DE PAGO .....	85
VIII. METODOLOGÍAS DE ANÁLISIS DE ESTRÉS <sup>[3e]</sup> .....	89
IX. Derogado <sup>[3g]</sup> .....	92

X. CÁLCULO DEL INDICADOR DE COBERTURA DEL SERVICIO DE LOS CRÉDITOS DIRECTOS (CSD)	93
XI. CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE LAS ETAPAS <sup>[3h]</sup> .....	94
HISTORIAL DE VERSIONES .....	106

## CONSIDERANDOS

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,

**considerando que:**

### Consideraciones de orden legal y reglamentario

- 1) De conformidad con lo estipulado en el artículo 171 inciso b) de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732*, le corresponde al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) y la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), en este último caso de conformidad con lo dispuesto en la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653*.
- 2) El inciso c) del artículo 131 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558*, establece como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de supervisión y fiscalización.
- 3) Los incisos g) y p) del artículo 42 de la *Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983*, establecen el deber de los entes autorizados de suministrar la información general y financiera requerida por la Superintendencia de Pensiones, dentro de los plazos y condiciones que al efecto se dispongan.
- 4) De conformidad con el inciso f) del artículo 38, de la *Ley sobre el Régimen Privado de Pensiones Complementarias, Ley 7523*, le corresponde al Superintendente de Pensiones adoptar las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de supervisión que legalmente ejerce la Superintendencia de Pensiones.
- 5) El inciso r) del artículo 38 de la Ley 7523, establece, como una de las atribuciones del Superintendente de Pensiones, dictar normas específicas sobre el contenido, la forma y la periodicidad con que las entidades supervisadas deben proporcionar a la Superintendencia de Pensiones información sobre su situación jurídica, económica y financiera, sobre las características y los costos de sus servicios, las operaciones activas y pasivas y cualquier otra información que considere de importancia, con el fin de que sea suficiente y confiable sobre la situación de las entidades supervisadas.

- 6) De conformidad con el inciso f) del artículo 25 de la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros*, Ley 8653, son obligaciones de las entidades aseguradoras y reaseguradoras acatar las normas técnicas emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión o la Superintendencia General de Seguros para la constitución de las provisiones técnicas y reservas, la estimación de riesgos, la custodia y valoración de activos y pasivos.
- 7) La *Ley 12 del Instituto Nacional de Seguros* en su artículo 1, autoriza al Instituto a realizar actividades de otorgamiento de créditos, siendo la única entidad aseguradora autorizada a realizar este tipo de actividades, por lo tanto, ninguna otra entidad aseguradora, podrá emitir créditos al amparo de esta normativa. Con el propósito de ejercer una supervisión efectiva sobre este tipo de actividad y aplicar un tratamiento prudencial consistente a riesgos de similar naturaleza, es apropiado que las disposiciones que se emitan en el presente Reglamento también sean de aplicación para las entidades de seguros autorizadas a realizar actividades crediticias.
- 8) Mediante artículo 7, del acta de la sesión 540-2005, celebrada el 24 de noviembre de 2005, el CONASSIF aprobó el Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo SUGE 1-05, mediante el cual se estableció el marco metodológico para la clasificación de deudores y la constitución de las estimaciones correspondientes. Dicho Reglamento alcanza a las entidades supervisadas por SUGEF.
- 9) De conformidad con los artículos 6 y 5 de las actas de las sesiones 1442-2018 y 1443-2018, ambas celebradas el 11 de setiembre de 2018 se aprobó el Reglamento de Información Financiera, Acuerdo 30-18, (en adelante: RIF), vigente a partir del 01 de enero de 2020, y publicado en el Alcance 188 al Diario Oficial La Gaceta 196 del 24 de octubre del 2018. El RIF es un reglamento con alcance a todas las entidades supervisadas por las cuatro superintendencias financieras del país. Con la aprobación del RIF se actualizó la base contable regulatoria con el propósito de avanzar hacia la adopción en el Sistema Financiero Nacional (SFN) de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) con sus textos más recientes, emitidos por la Junta de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés), lo anterior para favorecer la comparabilidad y la lectura de la información financiera tanto de usuarios nacionales como extranjeros. En el Considerando XXXIV de dicho Reglamento se dispuso que hasta que no se implemente en Costa Rica la NIIF 9 Instrumentos Financieros para la cartera de crédito de los intermediarios financieros, las disposiciones establecidas en el *Reglamento para la calificación de deudores* Acuerdo SUGE 1-05, se mantendrán vigentes y las entidades continuarán calculando dichas estimaciones según la metodología dispuesta en dicho Reglamento. Así mismo, mediante Transitorio

III del RIF se dispuso que para la aplicación de la NIIF 9, específicamente para la medición de las pérdidas crediticias esperadas se continuará con la regulación prudencial emitida por el CONASSIF para la cartera de créditos y créditos contingentes concedidos, hasta que esta norma se modifique.

- 10) En materia de revelación de información financiera, con la entrada en vigencia del RIF el 1 de enero de 2020 quedó adoptada la NIIF 7, Instrumentos Financieros. Este estándar establece que las entidades deben revelar en sus estados financieros información que permita a los usuarios evaluar: (a) la relevancia de los instrumentos financieros en la situación financiera y en el rendimiento de la entidad; y (b) la naturaleza y alcance de los riesgos procedentes de los instrumentos financieros a los que la entidad se haya expuesto durante el periodo y lo esté al final del periodo sobre el que se informa, así como la forma de gestionar dichos riesgos. Los principios de revelación contenidos en esta NIIF complementan a los de reconocimiento, medición y presentación de los activos y pasivos financieros establecidos en la NIC 32 Instrumentos Financieros: Presentación y la NIIF 9 Instrumentos Financieros.
- 11) Mediante el artículo 12, del acta de la sesión 1251-2016, celebrada el 10 de mayo del 2016, el CONASSIF aprobó el *Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo*, Acuerdo SUGE 15-16. Este Reglamento es de aplicación exclusiva a las operaciones de crédito avaladas o financiadas con recursos del Sistema de Banca de Desarrollo (SBD) y sigue parámetros y alcances específicos definidos en la *Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo*, Ley 8634 del 23 de abril de 2008 y Ley 9274 del 12 de noviembre del 2014. El Acuerdo SUGE 15-16 no se modifica con la reforma reglamentaria que se propone.
- 12) Mediante artículo 6 del acta de la sesión 1258-2016, celebrada el 7 de junio del 2016, el CONASSIF aprobó el *Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas*, Acuerdo SUGE 19-16. Las estimaciones contracíclicas se consideran genéricas, es decir, no están relacionadas a un riesgo específico, sino que se asocian a riesgos que aún no se han manifestado. En este sentido, son de carácter prudencial, y no corresponden a un ajuste al valor de un activo financiero por riesgos crediticios manifiestos o esperados. El estándar NIIF no admite que estas estimaciones sean tratadas como gasto, y consecuentemente este tratamiento es una brecha con dicho estándar.
- 13) Se considera necesario contar con herramientas prudenciales contracíclicas, que contribuyan a preservar la estabilidad y el adecuado funcionamiento del Sistema Financiero en periodos de contracción económica. De previo a

plantear el cambio hacia requerimientos contracíclicos basados en capital y no en estimaciones, resulta necesario contar con un periodo de observación de la nueva dinámica de estimaciones calculadas a partir de esta propuesta. Además, frente a la coyuntura actual, prudencialmente conviene preservar los resguardos constituidos mediante estimaciones contracíclicas, y aplicarlos conforme las reglas de acumulación y desacumulación establecidas en la regulación. Por esta razón, el Acuerdo SUGEF 19-16 no se modifica con la reforma reglamentaria que se propone.

- 14)** En el caso de entidades de seguros, el IASB, desde la emisión de la primera versión de la NIIF 17 en 2017, dispuso una exención para la entrada en vigencia de la NIIF 9, hasta la entrada en vigor de la NIIF 17 “Contrato de Seguros” a partir de 1° de enero de 2023. Lo anterior en razón de las interrelaciones entre ambas normas en aspectos como la definición de modelo de negocio, justificó que su aplicación deba hacerse de forma conjunta. En este sentido, conforme a la decisión confirmada por IASB en junio del presente año, relacionada con la fecha de vigencia de entrada de la norma, y en línea con lo dispuesto en el Reglamento sobre Información Financiera, las entidades aseguradoras podrán implementar, conjuntamente, NIIF 9 y NIIF 17, a partir de 1° de enero de 2023.
- 15)** La presente regulación hace uso intensivo de la información crediticia que la SUGEF mantiene en virtud del ejercicio de sus labores de supervisión preventiva. Dicha información incluye, entre otros aspectos, el estado del deudor en la atención de sus obligaciones en el Centro de Información Crediticia (CIC), cuyos alcances se encuentran regulados mediante artículo 133 de la Ley 7558, así como una amplia diversidad de información relacionada con las características de los deudores, las operaciones, sus garantías y en general sobre el historial de las carteras crediticias. Por el contrario, la actividad crediticia en entidades supervisadas por SUGESE, SUGEVAL y SUPEN no representa una actividad sustantiva, y consecuentemente la infraestructura de datos no cuenta con el alcance y profundidad de las bases de datos de la SUGEF. Aunado a ello, las restricciones para el acceso directo a la información del CIC para los supervisados del sector de seguros, valores y pensiones, hace que estas entidades no puedan contar con todas las variables e información requerida para aplicar la metodología estándar que se desarrolla en la presente normativa, y consecuentemente no podrán emplearla.
- 16)** En el caso de sujetos supervisados por la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), de conformidad con la *Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732*, los Puestos de Bolsa tienen como principal objetivo la intermediación bursátil y están facultados para otorgar créditos a sus clientes (inversionistas), siempre que estén directamente relacionados con la compra y venta de valores

(Artículo 56, Ley 7732), por lo general se trata de operaciones que se liquidan en pocos días dentro del proceso de compensación y liquidación de valores. Además, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, tienen como único objetivo la administración de fondos de inversión (Artículo 65, Ley 7732). Lo mismo se presenta con otros regulados como las Bolsas de Valores cuyo principal objetivo es facilitar las transacciones con valores. De manera que, la actividad crediticia no forma parte de la operativa de estas entidades.

- 17) En relación con las Sociedades Titularizadoras y los vehículos de propósito especial creados mediante la *Ley para el Desarrollo de un Mercado Secundario de Hipotecas con el fin de Aumentar las Posibilidades de las Familias Costarricenses de Acceder a una Vivienda Propia, y Fortalecimiento del Crédito Indexado a la Inflación (Unidades de Desarrollo-UD)*, Ley 8507, con el objetivo de estructurar valores para otorgar financiamiento, a la fecha los participantes del mercado no han mostrado un interés relevante en el uso de estas figuras y no se cuenta con Sociedades Titularizadoras autorizadas.

#### Consideraciones técnicas sobre el marco de regulación

- 18) La metodología para la determinación de las estimaciones por riesgo de crédito establecida en el *Reglamento para la calificación de deudores*, Acuerdo SUGE 1-05, vigente, requiere mejoras para adecuarse a enfoques modernos de medición de estimaciones crediticias, principalmente recogidos en estándares prudenciales emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Dichas mejoras buscan por un lado reforzar la responsabilidad de la entidad por llevar a cabo una evaluación apropiada de sus riesgos crediticios, y consecuentemente de crear los resguardos contables necesarios mediante estimaciones y capital que fortalezcan su solvencia, para lo cual se espera que las entidades avancen hacia enfoques prospectivos, a la medida de su negocio crediticio y sustentables, para la evaluación y cálculo de las pérdidas crediticias esperadas. Por otro lado, se busca contar con una metodología estándar establecida en la regulación más sensible al riesgo y mejor calibrada en sus parámetros de riesgo relevantes. En el tiempo, se espera que ambos esfuerzos converjan hacia enfoques metodológicos más robustos.
- 19) Desde el 2004, dentro de los enfoques de cálculo de capital por riesgo de crédito bajo metodologías internas, el Comité de Basilea sobre Supervisión Bancario incluyó explícitamente el uso de los tres componentes básicos para el cálculo de las pérdidas esperadas: i) la probabilidad de incumplimiento (PD por las siglas en inglés de Probability of Default), ii) la pérdida en caso de incumplimiento (LGD por las siglas en inglés de Loss Given Default), y iii) la

exposición en caso de incumplimiento (EAD por las siglas en inglés de Exposure at Default). La pérdida crediticia esperada (PCE) se define generalmente como el producto de esos tres componentes ( $PCE = PD \times LGD \times EAD$ ).

- 20) En julio 2014 la Junta de Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standards Board o IASB por sus siglas en inglés) emitió, con vigencia efectiva a partir de enero de 2018, el estándar Norma Internacional de Información Financiera 9 (NIIF 9), Instrumentos Financieros, mediante la cual introdujo el enfoque de pérdidas crediticias esperadas para el reconocimiento del deterioro de los instrumentos financieros. Con esta modificación, la práctica contable se acercó a la prudencial, emitida por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB), que ya desde hace varios años había incorporado en su instrumental el concepto de pérdida esperada, calculada a partir de la estimación de probabilidades de incumplimiento y otras métricas.
- 21) Si bien existen discrepancias metodológicas en el cálculo de pérdidas crediticias esperadas según el Comité de Basilea y NIIF 9, mediante el documento "Orientaciones sobre riesgo de crédito y contabilidad de pérdidas crediticias esperadas" emitido por el CSBB en 2015 se establecieron orientaciones para la contabilidad de pérdidas crediticias esperadas (PCE) que no contravienen las NIIF; en el documento se reconoce que los entes supervisados pueden tener modelos para el cálculo de pérdidas esperadas por riesgo de crédito y pérdidas no esperadas con fines de capital regulador, dichos modelos pueden utilizarse como punto de partida para estimar las PCE con fines contables, aunque pueden no ser utilizables directamente para calcular las pérdidas crediticias esperadas debido a diferencias entre los objetivos y los datos utilizados para cada uno de estos fines.
- 22) NIIF 9 hace referencia al uso de probabilidades de incumplimiento para el cálculo de pérdidas crediticias esperadas, calculadas tanto para un periodo de 12 meses como por el periodo de vida de un crédito (LTPD por las siglas en inglés de Lifetime Probability of Default). En el primer caso, se aplican para el cálculo de PCE en la Etapa 1 y en el segundo caso, se aplican en las Etapas 2 y 3. La NIIF 9 no describe cómo se debe llevar a cabo el cálculo de esta probabilidad. El Comité de Basilea únicamente aplica en sus mediciones probabilidades de incumplimiento para 12 meses.
- 23) La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) indica que la transparencia garantiza la revelación oportuna y precisa de todas las cuestiones materiales relativas a la sociedad, incluidos la situación financiera, los resultados, la titularidad y el gobierno de la empresa, además, la OCDE

detalla que la información deberá ser elaborada y divulgada con arreglo a normas de alta calidad en materia de contabilidad y revelación de información financiera y no financiera; en ese sentido, es importante indicar que uno de los puntos que el IASB busca desarrollar, promover y proveer, dentro del conjunto único de normas de información financiera para la preparación de los estados financieros, es la transparencia.

**24)** La regulación propuesta es un avance respecto a la regulación vigente en al menos los siguientes aspectos:

- i) Reconoce la existencia de diferentes líneas de negocio crediticio, de manera que la medición de las estimaciones crediticias sea más sensible al riesgo inherente de cada línea relevante.
- ii) Establece segmentos de acuerdo con la tipología del crédito que permitan distinguir entre un enfoque por operación, para carteras al detalle que puedan tratarse como grupos homogéneos de riesgo, y un enfoque por deudor, para carteras empresariales y corporativas.
- iii) Mejora el cálculo de estimaciones para cada línea relevante utilizando elementos prospectivos consistentes con enfoques de pérdidas crediticias esperadas. Estos enfoques identifican tres componentes esenciales de las pérdidas crediticias:
  - a) la probabilidad de incumplimiento,
  - b) la severidad de pérdida en caso de incumplimiento, y
  - c) la exposición en caso de incumplimiento.

En todos los casos se utiliza información histórica relevante de cada línea de negocio para calibrar los respectivos factores de riesgo. En el caso particular de la probabilidad de incumplimiento, la práctica usual contempla el cálculo de tasas de incumplimiento históricas y su posterior transformación a probabilidades de incumplimiento, mediante una función de pronóstico que incluya escenarios para las condiciones relevantes del entorno en un horizonte de 12 meses. Mediante este pronóstico se le imprime a la métrica de incumplimiento su valor prospectivo.

Este Reglamento establece una metodología estándar desarrollada por la SUGEF. La metodología incorpora varios de los conceptos indicados en los puntos anteriores, no obstante, el modelo estándar no es NIIF 9 puro y contiene aspectos prudenciales. Esto implica que corresponde a

la SUGEF el diseño del modelo y la actualización de los parámetros del modelo estándar que las entidades utilizarán para calcular las estimaciones crediticias regulatorias. Sin embargo, el Reglamento admite que las entidades desarrollen y utilicen metodologías internas NIIF9 para los segmentos regulatorios, las cuales podrán utilizarse en el cálculo interno de sus estimaciones crediticias.

- iv) Ajusta el valor de mitigación de créditos, transformando el “porcentaje de aceptación” incluido en la regulación vigente, por un factor de ajuste calculado con criterios de severidad de pérdida en caso de incumplimiento (uno menos porcentaje de recuperación), asimismo, revisa integralmente las garantías y colaterales admisibles para acotar su uso en la metodología estándar a aquellos que han demostrado efectividad de recuperación bajo escenarios de estrés.
- v) El reglamento segmenta la cartera crediticia en varias categorías de riesgo que se pueden asociar las tres etapas identificadas por NIIF 9. Las entidades supervisadas podrán calcular las correspondientes probabilidades de incumplimiento para 12 meses y para la vida del crédito según lo dispuesto en las NIIF9, y complementar el cálculo de las estimaciones regulatorias. Estos tres segmentos se definen en la regulación de la siguiente manera:
  - a) **Etapa 1: Operaciones en Riesgo Normal.** Se incluyen las operaciones sin evidencia de incremento significativo de riesgo de crédito desde su reconocimiento inicial.
  - b) **Etapa 2: Operaciones en Vigilancia Especial.** Se incluyen las operaciones que presentan un incremento significativo del riesgo de crédito respecto a la valoración de riesgo realizada en el reconocimiento inicial de la operación, sin llegar a ser operaciones dudosas o fallidas. Para evaluar si existe un incremento significativo de riesgo de crédito la entidad utilizará indicadores cualitativos y cuantitativos (variación relativa de la Probabilidad de Incumplimiento respecto de la estimada en el momento que se originó la operación). Asimismo, se aplicarán los criterios automáticos que definen un deudor con operación especial. En este caso la clasificación a la Etapa 2 se realizará por el importe total del crédito.

- c) **Etapa 3: Operaciones de Dudosa Recuperación.** Se incluyen las operaciones que presentan evidencia objetiva de deterioro, lo cual ocurre cuando se ha presentado un evento de incumplimiento o se considera que existe una alta probabilidad de que este se presente.

### Consideraciones específicas

#### Deudor con Operación Especial

- 25) Se ajusta el concepto de Operaciones Especiales tal como está dispuesto en la regulación vigente, para dar lugar al concepto de Deudor con Operación Especial que es aquel que se ubica en la Etapa 2 (Operaciones en Vigilancia Especial); o en la Etapa 3 (Operaciones de dudosa recuperación). La clasificación en estas etapas es consistente con una saludable administración del riesgo, al identificar las operaciones crediticias cuyas condiciones de pago han sido modificadas o que cuentan con condiciones de pago especiales como prórroga, readecuación o refinanciamiento. En la actualidad la regulación hace referencia a las operaciones especiales en términos individuales y en este caso, el impacto de las operaciones será considerado a nivel de deudor. Con lo cual, se le debe mantener la calificación al deudor por un periodo de tiempo prudencial antes de mejorar su calificación con el fin de evaluar el comportamiento de pago del deudor bajo los términos modificados o mantener la calificación del deudor mientras tenga al menos una operación crediticia con condiciones de pago especiales.

#### Estimaciones a no generadores<sup>1</sup>

- 26) El enfoque adoptado en este reglamento mantiene la estimación adicional requerida para créditos concedidos en moneda extranjera a deudores no generadores de divisas. Su uso se justifica como parte del conjunto de herramientas macroprudenciales de que dispone el regulador para complementar los instrumentos de política cambiaria con el objetivo de disminuir los riesgos para el sistema financiero nacional asociados a la dolarización del sistema financiero. Estas estimaciones representan un alejamiento con la aplicación estricta de las pérdidas crediticias esperadas según NIIF 9, donde se espera que las estimaciones específicas resultantes ya

---

<sup>1</sup> El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 9 del acta de la sesión 1752-2022, celebrada el 29 de agosto del 2022, dispuso en firme incorporar al Acuerdo SUGE 2-10, por tener esta regulación un alcance general, las definiciones de Deudor sin exposición a riesgo cambiario y Deudor con exposición a riesgo cambiario, con el fin de mejorar la objetividad y robustez de los atributos que determinan dicha condición del deudor, y armonizarlas con la definición brindada por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Dado lo anterior, la descripción de Deudor Generador se modifica por la de Deudor sin exposición a riesgo cambiario, mientras que la de Deudor no Generador se cambia por la de Deudor con exposición a riesgo cambiario. Asimismo, el término deudores no generadores se elimina de los Lineamientos Generales.

tomen en consideración el riesgo en los próximos 12 meses de si la operación de crédito se otorga en moneda local o moneda extranjera a deudores no generadores de divisas, no así las pérdidas crediticias no esperadas.

Se debe considerar que NIIF 9 es una norma con enfoque “Point in Time” y no “Through the Cycle”, de ahí que los temas contracíclicos no están contemplados.

### **Uso de la metodología estándar para el cálculo de estimaciones crediticias**

- 27) El presente acuerdo establece la metodología estándar de clasificación de deudores y cálculo del monto mínimo de estimaciones crediticias que las entidades deben mantener registrados contablemente al cierre de cada mes. El monto mínimo que la entidad debe mantener registrado, al cierre de cada mes representa un piso prudencial por debajo del cual ninguna entidad supervisada puede mantenerse. Adicionalmente, como resultado de los estudios de supervisión sobre la calidad de la cartera crediticia, la Superintendencia puede comunicar a la entidad ajustes que derivan en un incremento del monto mínimo, el cual debe quedar reflejado en los registros contables de la entidad supervisada. El éxito del piso prudencial como una herramienta del supervisor, parte de su adecuada calibración; mediante el equilibrio ya mencionado entre sensibilidad al riesgo, sencillez y comparabilidad.

### **Uso de metodologías internas para el cálculo de estimaciones crediticias**

- 28) Las instituciones financieras pueden utilizar metodologías internas basadas en pérdidas crediticias esperadas para el cálculo de estimaciones crediticias; sin embargo, el monto registrado de esas estimaciones no podrá ser menor al monto resultante de utilizar el enfoque estándar, en tanto dichas metodologías no hayan obtenido la no objeción por parte de la SUGEY y haya transcurrido un periodo prudencial de hasta un máximo de 24 meses que la SUGEY determinará en el mismo acto. Durante este periodo ambos resultados se calcularán y reportarán en paralelo y el monto en exceso a ese mínimo deberá registrarse contablemente en una cuenta de reserva debidamente individualizada en el patrimonio. Transcurrido el plazo prudencial de aplicación en paralelo de ambas metodologías, el monto resultante de utilizar la metodología interna podrá registrarse contra los resultados del ejercicio. Finalmente, previa indicación expresa de la SUGEY, la entidad podrá reversar total o parcialmente la correspondiente cuenta de reserva debidamente individualizada en el patrimonio.

## Garantías

- 29) Las garantías reducen la exposición al riesgo de crédito, por lo que es razonable tomar en cuenta su efecto como mitigador del riesgo, en el tanto ellas estén bien constituidas y valoradas. Asimismo, se considera razonable la aceptación de la garantía como mitigador de riesgo aún en las categorías de mayor riesgo, pero ponderando su valor a menos de un cien por ciento. La experiencia con la aplicación del Acuerdo SUGEF 1-05 relativo a las garantías –y el uso de éstas para mitigar el riesgo de crédito– sugiere que es conveniente reducir el número de garantías que pueden utilizarse como mitigador en la metodología estándar.

## Categorías de riesgo

- 30) Se establecen ocho categorías de riesgo que se alinean con las tres Etapas de la NIIF 9. Las dos primeras categorías corresponden a la Etapa 1 “Operaciones en Riesgo Normal”, la tercera y cuarta categoría a la Etapa 2 “Operaciones en Vigilancia Especial” y las cuatro últimas categorías corresponden a la Etapa 3 “Operaciones en Dudosa Recuperación” de la NIIF 9.

## Etapas para la adopción de la NIIF 9 en lo que respecta al cálculo de Pérdidas Crediticias Esperadas para la cartera de crédito

- 31) La adaptación de la NIIF 9 para Costa Rica por parte de las entidades a través de metodologías internas se visualiza en tres fases.
- i) **Primera Fase:** se establece en la regulación una metodología estándar como la metodología del regulador, y que determinará un piso o nivel mínimo admitido por el regulador para el reconocimiento de las estimaciones crediticias. La Regulación incluye un Capítulo correspondiente a metodología internas, las cuales se espera que las entidades vayan desarrollando. Esta fase reconoce que debe existir un periodo de madurez tanto para las entidades como para el regulador en lo que respecta a la adopción y uso de metodologías, estándar o internas, basados en pérdidas esperadas.
  - ii) **Segunda Fase:** la Superintendencia incentiva el desarrollo y uso de metodologías internas como parte esencial del proceso de gestión de riesgos. Por lo cual, da inicio la valoración de las metodologías internas desarrolladas por las entidades.

La regulación establece la expectativa del regulador en cuanto a las precondiciones necesarias para la admisión de metodologías internas, a través de una serie de requisitos que deberán cumplir las entidades para

contar con la no objeción de uso de las metodologías internas. Esta fase estará abierta y las entidades podrán ingresar en el momento en que se encuentren preparadas.

Cuando la entidad haya cumplido el periodo de observación, cuente con la no objeción de uso por parte de la Superintendencia y haya transcurrido un periodo prudencial definido por la SUGEF de reporte en paralelo de los resultados de las metodologías, podrá pasar a la Tercera Fase.

- iii) **Tercera Fase:** se admite el uso de los resultados de metodologías internas para la constitución de las estimaciones por riesgo de crédito, en sustitución del resultado de la metodología estándar. Consecuentemente se elimina la aplicación del nivel mínimo de estimaciones establecido en la Primera y Segunda Fase, según lo señalado en el considerando 28 anterior. La entidad deberá calcular y reportar el resultado de la metodología estándar, como métrica de referencia para fines de supervisión prudencial. Si como resultado de las evaluaciones sobre el uso de las metodologías internas se determina que la entidad incumple con adecuada gestión de éste, ésta deberá regresar a la Segunda Fase, por lo que deberá nuevamente iniciar el período de observación.

- 32) En virtud de que el presente Reglamento prevé la emisión de lineamientos generales mediante acuerdo del Superintendente, y dado que resulta necesario su conocimiento para un adecuado análisis, se estima conveniente solicitar al Superintendente que emita los lineamientos generales en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la firmeza del presente acuerdo.
- 33) La *Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas*, Ley 9635, publicado mediante Alcance 202 al Diario Oficial La Gaceta 225 del 4 de diciembre de 2018, adicionó el inciso v) al artículo 8, Gastos deducibles, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley 7092, de 21 de abril de 1988. Según éste: "v) Tratándose de entidades financieras supervisadas por las superintendencias adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), las sumas para constituir estimaciones, reservas o provisiones autorizadas por los órganos de supervisión o que deban mantener, obligatoriamente, dichas entidades en cumplimiento de las disposiciones emitidas y de conformidad con los límites técnicos establecidos, en ambos casos, por los órganos de supervisión. Dichas reservas serán debidamente individualizadas en los libros y los balances de las entidades. Las superintendencias y el CONASSIF deberán consultar con el Ministerio de Hacienda la regulación que se emita que tenga incidencia tributaria".

- 34)** Mediante artículos 8, 7 y 9, de las actas de las sesiones 1679-2021, 1680-2021 y 1681-2021, celebradas, la primera el 9 y las siguientes el 16 de agosto del 2021, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, remitió en consulta pública por segunda vez la propuesta de Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2, Artículo 361, de la Ley General de la Administración Pública.

**dispuso en firme:**

aprobar el Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias.

## REGLAMENTO SOBRE CÁLCULO DE ESTIMACIONES CREDITICIAS

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### **Artículo 1. Objeto**

Este Reglamento tiene por objeto establecer la metodología para cuantificar el riesgo de crédito de las operaciones crediticias o de los deudores, y constituir las estimaciones correspondientes con el fin de salvaguardar la estabilidad y solvencia de las entidades supervisadas, así como de los grupos y conglomerados financieros.

##### **Artículo 2. Alcance**

Las disposiciones establecidas en este Reglamento son aplicables a las entidades y empresas supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF); así como a las entidades supervisadas por la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia General de Seguros (SUGESE) que realizan actividades crediticias.

Sin detrimento de lo señalado en el párrafo anterior, en el caso de las empresas y entidades supervisadas por la SUPEN, SUGEVAL y la SUGESE que realizan actividades crediticias, se habilita a la respectiva Superintendencia para no objetar el uso de metodologías internas por parte de sus supervisados para cuantificar el riesgo de crédito, y constituir las estimaciones correspondientes, en sustitución de la metodología de cálculo de estimaciones por riesgo de crédito vigente en cada una de esas Superintendencias, de conformidad con lo indicado en el Artículo 29 de este Reglamento. Estas metodologías internas deben aplicarse a la totalidad de la cartera crediticia.

En el caso de las empresas integrantes de los grupos y conglomerados financieros, se admite el uso de metodologías internas. En el caso de entidades y empresas integrantes de grupos y conglomerados financieros domiciliadas en el exterior y sujetas a supervisión de la respectiva autoridad de la plaza, se admite el cálculo de estimaciones crediticias de conformidad con las disposiciones emitidas por su respectiva autoridad de supervisión.

Se exceptúa de la aplicación de este Acuerdo, a las operaciones de crédito realizadas por entidades supervisadas por la SUGEF mediante operaciones diferidas de liquidez, en moneda nacional y extranjera y bajo la modalidad no garantizada, efectuadas con el Banco Central de Costa Rica como contraparte directa.

### Artículo 3. Definiciones

Para los propósitos de este Reglamento se tendrán por aplicables las definiciones establecidas en el marco de regulación vigente, en adición a las siguientes definiciones:

- a) **Capacidad de pago:** Situación financiera y capacidad del deudor para generar flujos de efectivo en el giro normal de su negocio o de la remuneración de su trabajo y retribución de su capital, que le permitan atender sus obligaciones financieras en las condiciones pactadas.
- b) **Comportamiento de pago histórico:** Antecedentes crediticios del deudor en la atención de sus obligaciones financieras durante los últimos cuatro años, independientemente de si éstas se encuentran vigentes o extintas a la fecha de corte.
- c) **Crédito revolutivo:** Operación crediticia que faculta al deudor el uso de fondos hasta un límite preautorizado, en la cual cada pago aumenta la disponibilidad de fondos, tales como líneas de crédito, tarjetas de crédito, sobregiros, y otras operaciones crediticias similares.
- d) **Deudor (o codeudor):** Persona que recibe fondos o facilidades crediticias de la entidad en forma directa. Adicionalmente se considerará como tal al descontatario en caso de un contrato de descuento, el cedente en una cesión con recurso, el obligado a pagar un documento en una cesión sin recurso, o la persona a la que la entidad concede un aval o garantía.
- e) **Morosidad:** El mayor número de días de atraso en el pago de principal, intereses, otros productos y cuentas por cobrar asociados a la operación crediticia, contados a partir del primer día de atraso, que presenta el deudor en la atención de sus operaciones crediticias en la entidad a una fecha determinada según las condiciones contractuales de pago.
- f) **Deudor con operación especial:** Corresponde a todas las operaciones de un deudor, en el caso de que al menos una operación haya sido refinaciada, readecuada o prorrogada.

- g) [12] **Operación prorrogada:** Operación crediticia en la que por lo menos un pago total o parcial de principal o intereses ha sido postergado a una fecha futura en relación con las condiciones contractuales vigentes.
- h) [12] **Operación readecuada:** Operación crediticia en la que se modifica por lo menos una de las condiciones de pago contractuales vigentes con excepción de: la prórroga definida en el literal g) y modificaciones en el plazo del crédito o en el monto de la cuota derivadas de prepagos.
- i) [12] **Operación refinaciada:** Operación que se pone total o parcialmente al día mediante la constitución de una nueva operación crediticia.
- j) **Valor ajustado de la garantía:** Es el resultado de multiplicar el último valor de tasación, por el factor de descuento y por el porcentaje de recuperación.
- k) **Tasa de incumplimiento (TI):** Número de operaciones de crédito en incumplimiento dividido entre el total de operaciones de crédito, en un horizonte temporal determinado.
- l) **Probabilidad de incumplimiento (PD por sus siglas en inglés: Probability of Default):** Es una métrica prospectiva sobre la tasa de incumplimiento esperada para un horizonte de 12 meses, asociada a cada segmento crediticio, considerando para su pronóstico posibles escenarios.
- m) **Exposición:** Corresponde al volumen de riesgo (monto) expuesto del saldo total adeudado de la operación crediticia.
- n) **Exposición dado incumplimiento (EAD por sus siglas en inglés: Exposure at Default):** Corresponde al volumen de riesgo expuesto en el momento del incumplimiento.
- o) **Pérdida dado incumplimiento (LGD por sus siglas en inglés: Loss Given Default):** Porcentaje final que se pierde en caso de incumplimiento, es decir, el porcentaje no recuperado.
- p) **Probabilidad de incumplimiento por la vida remanente de la operación (LTPD por sus siglas en inglés: Lifetime Probability of Default):** Es una métrica prospectiva sobre la tasa de incumplimiento esperada para el plazo remanente de la operación, asociada a cada segmento crediticio, considerando para su pronóstico posibles escenarios.
- q) **Saldo total adeudado:** Suma de saldo de principal directo y contingente, intereses, otros productos y cuentas por cobrar asociados a una operación crediticia.

## Artículo 4. Lineamientos Generales

Mediante acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, el Superintendente debe emitir los Lineamientos Generales necesarios para la aplicación de esta regulación. Estos Lineamientos Generales pueden ser modificados por el Superintendente cuando lo considere conveniente.

**TITULO II**  
**METODOLOGÍA ESTÁNDAR**  
**CAPÍTULO I**  
**SEGMENTACIÓN**

## Artículo 5. Segmentación de la cartera de créditos

La cartera de crédito debe clasificarse en los siguientes segmentos:

- a) **Créditos revolutivos de consumo a personas físicas.**
- b) **Créditos para vehículos a personas físicas y personas jurídicas, cuyo único propósito sea destinarlo a la adquisición del vehículo por la persona física.**
- c) **Créditos de consumo regular:** Créditos de consumo a personas físicas que no pertenecen a los literales anteriores.
- d) **Créditos para vivienda a personas físicas y personas jurídicas.**
- e) **Empresarial:** Créditos a Micro y Pequeña Empresa, Mediana Empresa, Gran Empresa (Corporativo) y Gobierno Central, de acuerdo con la siguiente clasificación:
  - 1) **Empresarial 1:** Personas jurídicas y físicas cuyo saldo total adeudado, excluyendo los créditos para vivienda a que se refiere el literal d) anterior, en la entidad financiera durante los últimos 12 meses haya superado los 1.000 millones de colones por lo menos en una oportunidad. Asimismo, se clasifican en este segmento los siguientes:
    - i) Persona jurídica que pertenece a un grupo de interés económico reportado por la entidad a la SUGEF.

- ii) Entes y órganos que conforman las instituciones del Sector Público, según la “Clasificación Institucional del Sector Público” publicada por el Ministerio de Hacienda.
  - iii) Entidad supervisada por la SUGEF o alguna Superintendencia adscrita al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif).
- 2) **Empresarial 2:** Personas jurídicas y físicas no clasificadas en el segmento Empresarial 1 y cuyo saldo total adeudado, excluyendo los créditos para vivienda a que se refiere el literal d) de este artículo, en la entidad financiera durante los últimos 12 meses haya superado los 500 millones de colones por lo menos en una oportunidad.
- 3) **Empresarial 3:** Personas jurídicas y físicas no clasificadas en algún segmento anterior. También, se clasifican en este segmento los créditos revolutivos de consumo a personas jurídicas.

En el caso de los segmentos Empresarial 1 o Empresarial 2, todas las operaciones del deudor se clasifican Empresarial 1 o Empresarial 2, incluidas las operaciones de vivienda y de cualquier otra clasificación previa.

El umbral del saldo total adeudado a que se hace referencia en la definición de Empresarial 1 y Empresarial 2, será ajustado al menos cada 3 años utilizando el Índice de Precios al Consumidor calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

## CAPÍTULO II

### CATEGORIAS DE CALIFICACIÓN

#### Artículo 6. Categorías de riesgo

La entidad debe calificar individualmente en categorías de riesgo, las operaciones crediticias o los deudores, según corresponda su clasificación en alguno de los segmentos definidos en el artículo 5 de este Reglamento, de conformidad con los siguientes enfoques:

- a) Deberá aplicarse un enfoque de calificación por operación crediticia, en el caso de los segmentos indicados en los incisos del a) al d), y el numeral 3 del inciso e) Empresarial, del Artículo 5 de este Reglamento, del Artículo 5 de este Reglamento.

- b) Deberá aplicarse un enfoque de calificación por deudor, en el caso de los numerales 1 y 2 del inciso e) Empresarial del Artículo 5 de este Reglamento.

Para los efectos de esta calificación bajo la metodología estándar, se establecen ocho categorías de riesgo, las cuales se identifican con 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 correspondiendo la categoría de riesgo 1 a la de menor riesgo de crédito y la categoría 8 a la de mayor riesgo de crédito.

### **Artículo 7. Análisis de la capacidad de pago**

La entidad debe calificar la capacidad de pago de los deudores clasificados en el segmento Empresarial 1 o en el segmento Empresarial 2, tanto en la etapa de otorgamiento del crédito como en las etapas de seguimiento y control, con base en las metodologías aprobadas por el Órgano de Dirección o autoridad equivalente. Estas metodologías deben ser consonantes con sus políticas crediticias y congruentes con el tipo de deudor de que se trate, las líneas de negocio y productos crediticios. Las metodologías deberán considerar, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Situación financiera, ingreso neto y flujos de efectivo esperados: Análisis de la fortaleza financiera y de la estabilidad y continuidad de las fuentes principales de ingresos. La efectividad del análisis depende de la calidad y oportunidad de la información.
- b) Antecedentes del deudor y del negocio: Análisis de la experiencia en el giro del negocio y la calidad de la administración.
- c) Situación del entorno sectorial: Análisis de las principales variables del sector que afectan la capacidad de pago del deudor.
- d) Vulnerabilidad a cambios en la tasa de interés y el tipo de cambio: Análisis, bajo escenarios de estrés, de la capacidad del deudor para enfrentar cambios en la tasa de interés y el tipo de cambio.
- e) Otros factores: Análisis de otros factores que pueden incidir sobre la capacidad de pago del deudor. Los aspectos que pueden evaluarse son, entre otros, los ambientales, tecnológicos, patentes y permisos de explotación, representación de productos o casas extranjeras, relación con clientes y proveedores significativos, contratos de venta, riesgos legales y riesgo país (este último en el caso de deudores domiciliados en el extranjero).

En el caso de las operaciones clasificadas en los segmentos indicados en los incisos del a) al d), y el numeral 3 del inciso e) Empresarial, del Artículo 5 de este

Reglamento, las entidades deberán de llevar a cabo el análisis de la capacidad de pago del deudor en la etapa de otorgamiento. Las metodologías que aplique la entidad para la calificación de la capacidad de pago del deudor, en la etapa de otorgamiento del crédito, pueden apoyarse en análisis estadísticos a partir de portafolios crediticios, determinados por la propia entidad financiera con base en características comunes entre los deudores que sean de utilidad para establecer esquemas de calificación de capacidad de pago. La calificación de la capacidad de pago del deudor debe establecerse bajo escenarios de estrés, con base en las metodologías aprobadas por el Órgano de Dirección o autoridad equivalente.

Cuando el deudor cuente con una calificación de riesgo de una agencia calificadora, ésta debe considerarse como un elemento adicional en la evaluación de la capacidad de pago del deudor. Para el uso de las calificaciones rige lo dispuesto al respecto en el Artículo 13 de este Reglamento.

### **Artículo 8. Clasificación de la capacidad de pago**

La entidad debe clasificar la capacidad de pago los deudores en los segmentos Empresarial 1 y Empresarial 2 en los siguientes niveles:

- a) Nivel 1: tiene capacidad de pago,
- b) Nivel 2: presenta debilidades leves en la capacidad de pago,
- c) Nivel 3: presenta debilidades graves en la capacidad de pago, y
- d) Nivel 4: no tiene capacidad de pago.

En los Lineamientos Generales a este Reglamento se definen aspectos mínimos que debe analizar la entidad en sus evaluaciones de la capacidad de pago de estos deudores.

### **Artículo 9. Análisis del comportamiento de pago histórico**

Las entidades supervisadas por la SUGEf deberán evaluar el comportamiento de pago histórico del deudor con base en el nivel de comportamiento de pago histórico asignado al deudor por el Centro de Información Crediticia de la SUGEf.

### **Artículo 10. Clasificación del comportamiento de pago histórico**

La entidad debe clasificar el comportamiento de pago histórico según los siguientes niveles:

- a) Nivel 1: el comportamiento de pago histórico es bueno,
- b) Nivel 2: el comportamiento de pago histórico es aceptable, y
- c) Nivel 3: el comportamiento de pago histórico es deficiente.

En todo caso el nivel asignado por la entidad no puede ser un nivel de riesgo menor al nivel de comportamiento de pago histórico asignado al deudor por el Centro de Información Crediticia de la SUGEF.

En los Lineamientos Generales a este Reglamento se detalla la metodología para calcular el nivel de comportamiento de pago histórico de los deudores utilizada por el Centro de Información Crediticia de la SUGEF.

### **Artículo 11. Calificación de riesgo**

La entidad debe calificar los créditos clasificados en los segmentos indicados en los incisos del a) al d), y el numeral 3 del inciso e) Empresarial, del Artículo 5 de este Reglamento de acuerdo con los parámetros de: morosidad de la operación, determinada al cierre del mes en curso y el nivel de comportamiento de pago histórico del deudor.

En el caso de los deudores clasificados en los segmentos indicados en los numerales 1 y 2 del inciso e) Empresarial del Artículo 5 de este Reglamento, la entidad debe calificar los deudores de acuerdo con los parámetros de: morosidad máxima del deudor en la entidad al cierre del mes en curso, el nivel de comportamiento de pago histórico del deudor y el nivel de capacidad de pago del deudor.

Lo anterior, según los siguientes cuadros:

- a) Segmento de créditos revolutivos de consumo:

ETAPAS	CATEGORÍAS	MOROSIDAD DE LA OPERACIÓN	CPH
Etapa 1	1	Al día.	Nivel 1
	2	Hasta 30 días.	Nivel 1 o Nivel 2
Etapa 2	3	Hasta 60 días.	Nivel 1 o Nivel 2
	4	Hasta 90 días.	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3
Etapa 3	5	Hasta 120 días.	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3
	6	Hasta 150 días.	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3
	7	Hasta 180 días.	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3
	8	Más de 181 días.	

b) Segmentos de créditos para vehículos y de créditos de consumo regular:

ETAPAS	CATEGORÍAS	MOROSIDAD DE LA OPERACIÓN	CPH
Etapa 1	1	Al día.	Nivel 1
	2	Hasta 30 días.	Nivel 1 o Nivel 2
Etapa 2	3	Hasta 60 días.	Nivel 1 o Nivel 2
	4	Hasta 90 días.	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3
Etapa 3	5	Hasta 120 días.	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3
	6	Hasta 150 días.	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3
	7	Hasta 180 días.	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3
	8	Más de 181 días.	

c) Segmento de créditos para vivienda:

ETAPAS	CATEGORÍAS	MOROSIDAD DE LA OPERACIÓN	CPH
Etapa 1	1	Al día.	Nivel 1
	2	Hasta 30 días.	Nivel 1 o Nivel 2
Etapa 2	3	Hasta 60 días.	Nivel 1 o Nivel 2
	4	Hasta 90 días.	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3
Etapa 3	5	Hasta 120 días.	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3
	6	Hasta 150 días.	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3
	7	Hasta 180 días.	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3
	8	Más de 181 días.	

d) Segmento Empresarial 3:

ETAPAS	CATEGORÍAS	MOROSIDAD DE LA OPERACIÓN	CPH
Etapa 1	1	Al día.	Nivel 1
	2	Hasta 30 días.	Nivel 1 o Nivel 2
Etapa 2	3	Hasta 60 días.	Nivel 1 o Nivel 2
	4	Hasta 90 días.	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3
Etapa 3	5	Hasta 120 días.	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3
	6	Hasta 150 días.	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3
	7	Hasta 180 días.	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3
	8	Más de 181 días.	

e) Segmentos Empresarial 1 y Empresarial 2:

ETAPAS	CATEGORÍAS	MOROSIDAD DE LA OPERACIÓN	CPH	CAPACIDAD DE PAGO
Etapa 1	1	Al día.	Nivel 1	Nivel 1
	2	Hasta 30 días.	Nivel 1 o Nivel 2	Nivel 1 o Nivel 2
Etapa 2	3	Hasta 60 días.	Nivel 1 o Nivel 2	Nivel 1 o Nivel 2
	4	Hasta 90 días.	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3
Etapa 3	5	Hasta 120 días.	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3 o Nivel 4
	6	Hasta 150 días.	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3 o Nivel 4
	7	Hasta 180 días.	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3 o Nivel 4
	8	Más de 181 días.		

Las ocho categorías de riesgo señaladas en los cuadros anteriores se asocian con las siguientes tres etapas de clasificación consistentes con la Norma Internacional de Información Financiera 9 (NIIF 9), Instrumentos Financieros:

- a) **Etapa 1:** Operaciones en riesgo normal, en esta fase no existe evidencia de incremento significativo de riesgo desde el reconocimiento inicial de la operación. Incluye la categoría 1 y la categoría 2.
- b) **Etapa 2:** Operaciones en vigilancia especial, se observa incremento significativo de riesgo de crédito desde el reconocimiento inicial de la operación. Incluye las categorías 3 y 4.
- c) **Etapa 3:** Operaciones de dudosa recuperación. En esta etapa se clasifican las operaciones de crédito que presentan evidencia de deterioro, como operaciones morosas o para las que existe una alta probabilidad de incumplimiento de pago. Incluye las categorías 5, 6, 7 y 8.

Para la constitución de estimaciones en este Reglamento, las operaciones en Etapa 3 se consideran en incumplimiento.

*[9a]* En el caso de las entidades supervisadas por la SUGEF, el deudor que no mantenga una autorización vigente para que se consulte su información crediticia en el Centro de Información Crediticia (CIC) de la SUGEF, deberá calificar, al deudor o sus operaciones, en la categoría de riesgo 4, u otra de mayor riesgo cuando corresponda según los criterios de calificación establecidos en este Reglamento.

## Artículo 12. Calificación directa en categoría de riesgo 8

La entidad debe calificar en categoría de riesgo 8 las siguientes operaciones:

- a) Las operaciones con saldos sobre los que se haya exigido judicialmente su reembolso mediante la ejecución de la garantía, aunque estén garantizados, así como las operaciones sobre las que el deudor haya suscitado litigio de cuya resolución dependa su cobro.
- b) Las operaciones en las que se haya iniciado el proceso de ejecución de la garantía real, incluyendo las operaciones de arrendamiento financiero en las que la entidad haya decidido rescindir el contrato para recuperar la posesión del bien.
- c) Las operaciones de los titulares que estén declarados o se constate que se van a declarar en concurso de acreedores sin petición de liquidación.
- d) Las operaciones respaldadas con garantías concedidas o avalados declarados en concurso de acreedores para los que conste que se haya declarado o se vaya a declarar la fase de liquidación, o sufran un deterioro notorio e irrecuperable de su solvencia, aun cuando el beneficiario del aval no haya reclamado su pago.

Las operaciones a que hace referencia este artículo se consideran en incumplimiento para el cómputo de estimaciones de este Reglamento.

## Artículo 13. Uso de calificaciones

Para efectos de este Reglamento se aceptan las calificaciones públicas de riesgo emitidas bajo criterio internacional por Standard & Poors, Moody's y Fitch (Ver Anexo 2), y las calificaciones de las agencias calificadoras costarricenses autorizadas por la SUGEVAL, las cuales deberán encontrarse dentro de su periodo de vigencia. En el caso de los títulos valores emitidos por el Banco Central de Costa Rica se debe utilizar la calificación soberana de Costa Rica por tipo de moneda. Las calificaciones de las agencias calificadoras autorizadas por la SUGEVAL deben ser homologadas a las calificaciones de las agencias internacionales según la metodología que se define en los Lineamientos Generales.

Debe utilizarse la calificación de largo plazo para todas las operaciones crediticias. Cuando el garante solo cuente con una calificación de corto plazo, ésta solo puede utilizarse para las operaciones crediticias cuya fecha de vencimiento esté dentro del plazo que abarca la calificación de corto plazo. Cuando existan dos calificaciones de dos agencias calificadoras, se aplicará la de mayor riesgo. Cuando existan más

de dos calificaciones de diferentes agencias calificadoras, se considerará la segunda de mayor riesgo. En caso de que la emisión tenga una calificación de riesgo propia, debe usarse esta calificación y no la del emisor.

**CAPÍTULO III**  
**ESTIMACIONES**  
**SECCIÓN I**  
**ESTIMACIONES**

**Artículo 14. Estimación para deudores no generadores de divisas <sup>[4]</sup>Derogado**

La entidad debe mantener registrado al cierre de cada mes, un monto de estimación que como mínimo será igual al 1.50% del saldo total adeudado de las operaciones crediticias denominadas en moneda extranjera colocados en deudores no generadores de divisas. Las estimaciones indicadas en este artículo serán adicionales a las estimaciones específicas y contracíclicas.

Mediante Lineamientos Generales a este Reglamento, se establece la definición de deudores no generadores de divisas.

**Artículo 15. Tasa de Incumplimiento**

La entidad debe calcular el monto de la estimación específica de cada operación crediticia, multiplicando la exposición en caso de incumplimiento (EADR) regulatoria calculada según el Artículo 16 de este Reglamento, por la pérdida en caso de incumplimiento (LGDR) regulatoria calculada según el Artículo 20 de este Reglamento y por la tasa de incumplimiento (TI) regulatoria, por segmento y categoría de riesgo, indicada en el siguiente cuadro:

SEGMENTO	CATEGORÍAS							
	1	2	3	4	5	6	7	8
Créditos revolutivos de consumo	2%	7.5%	15%	30%	50%	70%	100%	100%
Préstamos de consumo	1%	3.5%	7.5%	15%	25%	50%	75%	100%
Préstamos vehiculares	0.5%	3.5%	7.5%	15%	25%	50%	75%	100%
Créditos de vivienda	0.5%	3.5%	7.5%	15%	25%	50%	75%	100%
Créditos Empresarial 1	0.5%	2.0%	7.5%	15%	25%	50%	75%	100%
Créditos Empresarial 2	1%	2.0%	7.5%	15%	25%	50%	75%	100%
Créditos Empresarial 3	1%	3.5%	7.5%	15%	25%	50%	75%	100%

En el caso de créditos garantizados mediante avales, se aplica el tratamiento dispuesto en el Artículo 21 de este Reglamento.

La Superintendencia mediante Resolución razonada podrá variar las tasas de incumplimiento con la periodicidad que considere prudencialmente conveniente.

## SECCIÓN II

### EXPOSICIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO

#### **Artículo 16. Exposición en caso de incumplimiento**

La exposición en caso de incumplimiento para créditos directos será igual al saldo total adeudado de la operación, el cual consiste en la suma de saldo de principal directo, intereses, otros productos y cuentas por cobrar asociados a una operación crediticia directa.

La exposición en caso de incumplimiento para créditos contingentes será igual al resultado de multiplicar el saldo de principal contingente por el factor de equivalencia de crédito, y sumar otros productos y cuentas por cobrar asociados a la operación crediticia contingente.

#### **Artículo 17. Equivalente de crédito**

Las siguientes operaciones crediticias contingentes deben convertirse en equivalente de crédito según el riesgo crediticio que representan. El equivalente de crédito se obtiene mediante la multiplicación del saldo de principal contingente por el factor de equivalencia de crédito según los siguientes incisos:

- a) Garantías de participación y cartas de crédito de exportación sin depósito previo: 0.05;
- b) Las demás garantías y avales sin depósito previo: 0.25;
- c) Líneas de crédito para tarjetas de crédito: 0.10;
- d) Otras líneas de crédito de utilización automática: 0.50

La parte del saldo de principal contingente cubierto con depósito previo tendrá un factor de equivalencia de 0.00.

Las restantes operaciones crediticias contingentes sujetas a estimación por riesgo de crédito tendrán un factor de equivalencia de 1.00.

Mediante Anexo 1 de este Reglamento se incluyen las referencias contables de las operaciones crediticias contingentes, sujetas a estimación por riesgo de crédito.

### SECCIÓN III

#### PÉRDIDA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO

##### Artículo 18. Garantías

Las garantías que deben considerarse para el cálculo de las estimaciones son los siguientes:

- a) **Hipotecas sobre terrenos y/o edificaciones en primer grado y segundo grado con la misma entidad financiera.**
- b) **Cédula hipotecaria constituida sobre bienes inmuebles en primer grado y segundo grado con la misma entidad financiera.**
- c) **Prenda sobre maquinaria y equipo.**
- d) **Prenda o pignoración sobre bienes muebles, excepto instrumentos financieros, e hipoteca sobre maquinaria fijada permanentemente al terreno.**
- e) **Operación crediticia otorgada por una entidad supervisada por cualquiera de las Superintendencias adscritas al Conassif.**
- f) **Depósitos o instrumentos financieros que respaldan operaciones back to back.**
- g) **Instrumento de deuda debidamente inscrito en una bolsa de valores autorizada o emitido por el Banco Central de Costa Rica o el Gobierno de Costa Rica.**
- h) **Instrumento de deuda emitido por una entidad supervisada por la SUGEf sin calificación pública otorgada por una agencia calificadora.**
- i) **Instrumento de capital debidamente inscrito en una bolsa de valores autorizada.** Las acciones deben estar inscritas en una bolsa de valores autorizada, donde se valoren diariamente y que la entidad o empresa emisora no forme parte del grupo o conglomerado financiero de la entidad acreedora.
- j) **Instrumentos de capital no inscritos en una bolsa de valores.** Las acciones deben contar con una valoración realizada por un tercero independiente, la valoración debe actualizarse al menos cada 90 días, y debe tenerse a

disposición los estados financieros auditados de la persona jurídica emisora correspondientes al ejercicio económico más reciente. No se incluye el instrumento de capital emitido por entidades o empresas que integran el grupo o conglomerado financiero de la entidad acreedora.

- k) **Participación en un fondo de inversión abierto debidamente inscrito en la plaza correspondiente.** Los fondos de inversión abiertos deben estar inscritos, contar con grado de inversión y no integrar el grupo o conglomerado financiero del deudor.
- l) **Participación en un fondo de inversión cerrado debidamente inscrito en una bolsa de valores autorizada.** Los fondos de inversión cerrados deben estar inscritos, contar con grado de inversión y no integrar el grupo o conglomerado financiero del deudor.
- m) **Factura con su respectiva cesión con recurso a favor de la entidad.** Las facturas del Sector Público con vencimiento no mayor a los 6 meses con su respectiva cesión con recurso a favor de la entidad.
- n) **Fideicomiso de garantía.** De acuerdo con la naturaleza del bien según los incisos anteriores, menos los gravámenes de mayor prelación que no están a favor del fideicomiso.
- o) **Aval o fianza solidaria emitidos por una institución del sector público costarricense.**
- p) **Factura emitida por una persona jurídica del sector privado con respectiva cesión con recurso a favor de la entidad.**
- q) **Cartas de crédito stand-by emitida por un intermediario financiero.** La carta de crédito stand-by debe ser irrevocable, incondicional, de pago inmediato y no puede haber sido emitida por una entidad integrante del grupo vinculado a la entidad que concede el crédito.
- r) **Avales otorgados por el Fondo de Avales y Garantías del Fondo Nacional para el Desarrollo (FONADE) y por el Fondo de Garantías del Fondo especial para el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas (FODEMIPYME).** La aceptación de estos avales y garantías como mitigadores de riesgo de crédito está sujeto al cumplimiento de cada una de las condiciones establecidas en la Nota 1 del apartado 7.2, de la Sección 7 del Anexo 3, Metodología Estándar, del Reglamento sobre gestión y evaluación del Riesgo de Crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo, Acuerdo SUGE 15-16.

- s) **Garantías mobiliarias, de conformidad con lo dispuesto en la “Ley de Garantías Mobiliarias”, Ley 9246.** Se aceptan únicamente las garantías mobiliarias sobre bienes o derechos que estén contemplados dentro de garantías aceptadas en este artículo, según los incisos anteriores, y se encuentren debidamente registradas.

La garantía que respalda más de una operación crediticia debe considerarse según el porcentaje de responsabilidad establecido en el contrato de crédito para el cálculo del valor ajustado de la garantía correspondiente a cada operación crediticia.

En el caso de no estar establecido el porcentaje de responsabilidad, la cobertura de la garantía se calcula en forma proporcional a los saldos totales adeudados de las operaciones crediticias garantizadas. Para los efectos de este cálculo, el saldo total adeudado de las operaciones contingentes debe multiplicarse por el respectivo factor de equivalencia de crédito.

#### **[9b] Artículo 18 Bis. Condiciones para aplicar la mitigación de garantías**

La aplicación del efecto mitigador de las garantías en el cálculo de las estimaciones crediticias estará condicionado al cumplimiento de cada uno de los siguientes aspectos, los cuales se tendrán como mínimos para brindar certeza jurídica sobre la cobrabilidad de las garantías:

- a) Para los bienes que requieran inscripción en un registro público, que la garantía esté debidamente inscrita;
- b) Que el mecanismo jurídico de entrega, transferencia, apropiación, adjudicación y liquidación del activo en garantía corresponda a su naturaleza y;
- c) Que sea exigible legalmente de manera incondicional ante un evento de incumplimiento de las obligaciones crediticias.

Es responsabilidad de la entidad financiera, comprobar el cumplimiento de cada uno de los aspectos anteriores, antes de aplicar el efecto de mitigación de las garantías.

#### **Artículo 19. Monto mitigador de la garantía**

El valor monto mitigador de las garantías se determinará según la siguiente metodología:

- a) En el caso de colaterales reales, tales como bienes muebles o inmuebles, el valor ajustado de la garantía debe calcularse utilizando la siguiente fórmula:

**Monto mitigador de garantías= Valor inicial x (1 – Factor x Ln(tiempo)) x Porcentaje de recuperación.**

**Donde:**

**Valor inicial:** El último valor de tasación o valorización del colateral.

**Factor:** El factor de descuento que modifica el valor del colateral por los años transcurridos desde la última valorización o tasación.

**Ln:** Logaritmo natural.

**Tiempo:** Tiempo medido en años, entre la fecha de la última valorización o tasación disponible, y la fecha de corte del cálculo de las estimaciones crediticias. Para los casos en que el resultado sea menor a un año, el valor mínimo a incluir en la fórmula es 1.

**Porcentaje de recuperación:** Porcentaje respecto del último valor de tasación consignado.

En la fórmula previa se debe de utilizar el porcentaje de recuperación y factor de descuento según tipo de colateral, de acuerdo con el siguiente cuadro:

TIPO DE COLATERAL	PORCENTAJE DE RECUPERACIÓN	FACTOR DE DESCUENTO POR TIEMPO DESDE LA ÚLTIMA VALORIZACIÓN
Alhajas y joyas	90%	0,05
Inmuebles (Terreno y edificaciones)	70%	0,15
Vehículos particulares	60%	0,30
Maquinaria y equipo	50%	0,30
Otros	40%	0,40

- b) En el caso de colaterales financieros y otros derechos de cobro, el monto mitigador de la garantía debe calcularse utilizando la siguiente fórmula:

**Monto mitigador de la garantía= Valor inicial x (1 – Rc)**

**Donde:**

**Valor inicial:** Es el ultimo valor de mercado del instrumento financiero o el valor nominal en el caso de otros derechos de cobro.

**R<sub>c</sub>:** porcentaje de ajuste respecto del valor inicial del colateral.

En la fórmula previa se debe de utilizar el R<sub>c</sub> según tipo de colateral, de acuerdo con el siguiente cuadro:

COLATERAL FINANCIERO	FACTOR ÚNICO	CATEGORÍA 3 O MEJOR (AAA A BBB-)	CATEGORÍA 4 (BB+ A BB-)	CATEGORÍA 5 (B+ A B-)	CATEGORÍA 6 (CCC O PEOR)
Efectivo. Depósito en la misma entidad.	0%	-	-	-	-
Instrumento de deuda. (Inscrito)	-	15%	20%	25%	100%
Instrumento de deuda (GOCR, BCCR)	-	15%	20%	25%	100%
Instrumento de deuda. (Entidad supervisada por la SUGEF sin calificación pública otorgada por una agencia calificadora)	30%	-	-	-	-
Instrumento de capital debidamente inscrito en una bolsa de valores autorizada.	-	30%	40%	50%	100%
Participación en un fondo de inversión abierto debidamente inscrito en la plaza correspondiente.	-	30%	40%	50%	100%
Participación en un fondo de inversión cerrado debidamente inscrito en una bolsa de valores autorizada.	-	30%	40%	50%	100%

COLATERAL	FACTOR R <sub>c</sub> ÚNICO
Factura con su respectiva cesión con recurso a favor de la entidad	40%
Instrumento de capital no inscrito en una bolsa de valores	50%

Notas:

- a) El Factor de Ajuste de 40% se aplica de manera alternativa ante la ausencia de calificaciones de riesgo de agencias calificadoras.

En el caso del colateral “Factura con su respectiva cesión con recurso a favor de la entidad” tienen un porcentaje de ajuste del 40%.

#### **Artículo 20. LGD regulatoria para cálculo de estimaciones**

La pérdida en caso de incumplimiento a ser utilizada en el cálculo de las estimaciones específicas se determinará según la siguiente metodología:

- a) En el caso de colaterales reales, tales como bienes muebles o inmuebles la LGD regulatoria se calcula utilizando siguiente fórmula:

$$\text{LGD promedio} = \max \{(\text{EAD}_R - \text{Monto mitigador garantías}) / \text{EAD}_R, 0\}$$

$$\text{LGD}_R = \text{LGD min} + (1 - \text{LGD min}) \times \text{LGD promedio}$$

**Donde:**

**LGD min:** Valor mínimo de LGD de 10%.

**LGD promedio:** Valor del EAD porcentual que se pierde luego del incumplimiento.

**LGD regulatoria (LGD<sub>R</sub>):** pérdida en caso de incumplimiento a ser utilizada en el cálculo de las estimaciones específicas.

**EAD<sub>R</sub>:** Exposición en caso de incumplimiento, regulatoria.

- b) En el caso de colaterales financieros y otros derechos de cobro, la LGD regulatoria se calcula utilizando siguiente fórmula:

$$\text{LGD prom} = \max \{(\text{EAD}_R - \text{Monto mitigador garantías}) / \text{EAD}_R, 0\}$$

$$\text{LGD}_R = \text{LGD min} + (1 - \text{LGD min}) \times \text{LGD promedio}$$

**Donde:**

**LGD min:** Valor mínimo de LGD de 5%.

**LGD promedio:** Valor del EAD porcentual que se pierde luego del incumplimiento.

**LGD regulatoria (LGD<sub>R</sub>):** pérdida en caso de incumplimiento a ser utilizada en el cálculo de las estimaciones específicas.

**EAD<sub>R</sub>:** Exposición en caso de incumplimiento, regulatoria.

El monto mitigador de garantías corresponde al calculado según el Artículo 19 de este Reglamento.

## Artículo 21. Tratamiento para avales

El efecto mitigador de los avales se aplica según el enfoque de sustitución, donde la exposición en caso de incumplimiento se separa en dos partes. La parte de la exposición cubierta por el aval será tratada según el riesgo de crédito del avalista o proveedor de protección crediticia, y la parte descubierta de la exposición será tratada según el riesgo de la operación o del deudor.

- a) En el caso de aval o fianza solidaria emitidos por una institución del sector público costarricense, se aplica la siguiente formula:

$$\text{EC\_EAD}_A = \text{TI} \times [\text{EAD}_R - 80\% \times \min \{\text{EADR}, \text{Monto Avalado}\}] + 0.5\% \times [80\% \times \min \{\text{EAD}_R, \text{Monto Avalado}\}]$$

**Donde:**

**EC\_EAD<sub>A</sub>** = Estimación crediticia para la exposición en caso de incumplimiento considerando avales, segmentada en la parte descubierta y la parte cubierta.

**EAD<sub>R</sub>:** Exposición en caso de incumplimiento, regulatoria.

**TI:** Tasa de incumplimiento del deudor u operación.

- b) En el caso de avales otorgados por el Fondo de Avales y Garantías del FONADE y FODEMIPYME, se aplica la siguiente fórmula:

$$\text{EC\_EAD}_A = \text{TI} \times [\text{EAD}_R - M \times \min \{\text{EAD}_R, \text{Monto Avalado}\}] + \alpha \times [M \times \min \{\text{EAD}_R, \text{Monto Avalado}\}]$$

**Donde:**

**EC\_EAD<sub>A</sub>:** Estimación crediticia para la exposición en caso de incumplimiento considerando avales, segmentada en la parte descubierta y la parte cubierta.

**EAD<sub>R</sub>:** Exposición en caso de incumplimiento, regulatoria.

**M:** Porcentaje de mitigación que corresponda al porcentaje de cobertura de cada fondo, según se indica a continuación:

- 1) Cuando el porcentaje de cobertura es mayor o igual a 100%, se debe utilizar como máximo un porcentaje de mitigación del 100%.
- 2) Cuando el porcentaje de cobertura es menor a 100%, se utilizará como porcentaje de mitigación el porcentaje de cobertura.

El porcentaje de cobertura se obtiene de dividir el efectivo más el valor de las inversiones que respaldan los avales emitidos, entre el monto nominal total de avales emitidos.

**TI:** Tasa de incumplimiento del deudor u operación.

**a:** porcentaje de estimación mínimo establecido en la Nota 1 del apartado 7.2, de la Sección 7 del Anexo 3, Metodología Estándar, del Reglamento sobre gestión y evaluación del Riesgo de Crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo, Acuerdo SUGE 15-16.

[9c] c) En el caso de carta de crédito Stand-By emitida por entidad financiera de primer orden, se aplica la siguiente fórmula:

$$EC\_EAD_{STBY} = TI \times [ EAD_R - 90\% \times \min\{ EAD_R, Monto\ Avaluado \} + \gamma \times [ 90\% \times \min\{ EAD_R, Monto\ Avaluado \} ] ]$$

**Donde:**

**EC\_EAD<sub>STBY</sub>:** Estimación crediticia para la exposición en caso de incumplimiento considerando Cartas de Crédito Stand-by, segmentada en la parte descubierta y la parte cubierta.

**EAD<sub>R</sub>:** Exposición en caso de incumplimiento, regulatoria.

**TI:** Tasa de incumplimiento del deudor u operación.

**γ:** Corresponde al porcentaje indicado en las siguientes tablas.

Instrumento Mitigador	Carta de Crédito Stand-by emitida por entidad financiera internacional			
Calificación emitida por Agencia Calificadora Internacional	AAA a BBB-	BB+ a BB-	B+ a B-	CCC o peor, o no calificado
Factor γ	0,5%	5%	10%	100%

Instrumento Mitigador	Carta de Crédito Stand-by emitida por entidad financiera supervisada por SUGEF				
Categoría de Riesgo Según criterios para Empresarial 1	1	2	3	4	5 -8
Factor γ	0,5%	2,0%	7,5%	15%	100%

## Artículo 22. Estimación contable

Las entidades que utilicen la metodología estándar deben mantener registrado contablemente, con contrapartida en la cuenta de resultados, al cierre de cada mes en forma individualizada en sus libros, como mínimo, el monto de la estimación a que hace referencia el artículo 14 y el artículo 15 de este Reglamento.

Las entidades podrán registrar un monto por estimaciones superior al mínimo establecido utilizando la metodología estándar. En tales casos, la aplicación de porcentajes que correspondan a categorías de riesgo más altos implicará la reclasificación automática del deudor u operación a la categoría de riesgo asociada a la estimación reportada.

Por otra parte, para las entidades que utilicen metodologías internas basadas en pérdidas esperadas, que no han obtenido la no objeción, para la constitución de estimaciones por parte de la Superintendencia, aplican los siguientes criterios.

- a) Si el monto de las estimaciones resultantes de aplicar la metodología interna es menor que el monto de las estimaciones calculadas bajo la metodología estándar, la entidad deberá mantener registrado como mínimo el monto correspondiente a la metodología estándar y su registro será contra los resultados al cierre de cada mes.

- b) Si el monto de las estimaciones resultantes de aplicar la metodología interna es mayor que el monto de las estimaciones calculadas bajo la metodología estándar, únicamente los importes derivados de la metodología estándar deberán registrarse con contrapartida en la cuenta de resultados al cierre de cada mes. Cualquier exceso determinado en estimaciones calculadas bajo la metodología interna, por encima de la metodología estándar, deberá registrarse contablemente utilizando una cuenta de reserva individualizada del patrimonio.

## SECCIÓN IV

### DEUDORES CON OPERACIÓN ESPECIAL

#### Artículo 23: Clasificación por Operaciones Especiales

La reclasificación automática de un deudor producto de la identificación de operaciones especiales se llevará a cabo de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Reclasificación a Categoría 4, 5 o 6: Cuando en el periodo de observación de los últimos 24 meses, en dos oportunidades, al menos una de las operaciones crediticias del deudor ha sido objeto de intervención por parte de la entidad financiera. Se entiende la intervención como la aprobación por parte de la entidad de cualquier modificación o conjunto de modificaciones en al menos una de las operaciones crediticias del deudor.
- b) Reclasificación a Categoría 7 o 8: Cuando en el periodo de observación de los últimos 24 meses, en tres o más oportunidades, al menos una de las operaciones crediticias del deudor ha sido objeto de intervención por parte de la entidad financiera. Se entiende la intervención como la aprobación por parte de la entidad de cualquier modificación o conjunto de modificaciones en al menos una de las operaciones crediticias del deudor.

Se entiende como modificación, para los efectos de este Artículo, la prórroga, la readecuación o el refinamiento.

La categoría indicada no podrá mejorarse, hasta tanto se verifiquen las condiciones indicadas en el artículo siguiente. Sin embargo, la entidad deberá reclasificar al deudor con operación especial según corresponda, a categorías de mayor riesgo cuando se verifiquen los respectivos criterios de calificación establecidos en este Reglamento.

## **Artículo 24: Criterio de salida de operaciones especiales**

Un deudor con operación especial podrá calificarse en categorías de menor riesgo cuando se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) Cuando se verifique para el deudor con operación especial, que cumple con los criterios de clasificación correspondientes a las categorías de menor riesgo establecidos en este Reglamento.
- b) El deudor haya demostrado con respecto al nuevo cronograma de pagos del crédito el pago de al menos cuatro (4) cuotas consecutivas. Para este efecto se considerará como pago el cumplimiento de la obligación establecida en el contrato.

## **Artículo 25. Liquidación de operaciones de crédito contra la estimación**

La entidad debe contar con políticas y procedimientos aprobados por su Órgano de Dirección para el caso en que requiera liquidar operaciones de crédito contra la estimación individual correspondiente.

Dichas políticas y procedimientos deben contemplar los casos en que las operaciones de crédito deban ser liquidadas por considerarse incobrables, luego de agotadas razonablemente, las gestiones administrativas o judiciales de cobro; se haya determinado la imposibilidad práctica de su recuperación; o su saldo total adeudado se encuentre estimado en un ciento por ciento.

La liquidación de una operación de crédito contra la estimación es un movimiento contable que consiste en la eliminación del activo con cargo a su respectiva estimación contable, y su consecuente traslado a una cuenta de orden. Dicha liquidación, de ninguna manera extingue el derecho de la entidad acreedora de continuar con el cobro de las sumas adeudadas, ni tampoco releva al responsable del crédito del cumplimiento de su obligación.

Para la liquidación de las operaciones crediticias contra su respectiva estimación, la entidad debe ajustarse a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Información Financiera y Anexos y documentar en el expediente de crédito de la operación, las gestiones y valoraciones efectuadas para sustentar la liquidación de la operación de crédito contra su estimación.

La entidad debe informar a la SUGEf el detalle de operaciones crediticias e instrumentos financieros liquidados en cada mes, así como el monto total de cuentas y productos por cobrar liquidados en cada mes. Se faculta al Superintendente General de Entidades Financieras, para que establezca la

información, la periodicidad y los medios físicos o electrónicos que estime pertinentes, con que las entidades supervisadas deberán informar sobre la liquidación de operaciones crediticias, instrumentos financieros y cuentas y productos por cobrar.

**TÍTULO III**  
**METODOLOGÍAS INTERNAS**  
**CAPÍTULO I**  
**MODELOS INTERNOS**

**Artículo 26. Metodologías internas**

Las entidades podrán optar por constituir las estimaciones específicas por riesgo de crédito a que se refiere el Artículo 15 de este Reglamento utilizando metodologías internas, previa no objeción por parte de la respectiva Superintendencia.

Las metodologías deben estar reflejadas en las políticas de crédito de la entidad y estar debidamente aprobadas por el Órgano de Dirección.

Las metodologías deben desarrollarse tomando en consideración el conocimiento de la entidad sobre el sujeto de crédito, el proyecto de negocio, el ciclo productivo y la naturaleza de las actividades productivas que se financian.

La entidad debe contar con procedimientos para validar sus metodologías. Toda metodología debe someterse a revisión para verificar su idoneidad frente a los riesgos crediticios que presentan las líneas de negocio mencionadas en el Artículo 5 de este Reglamento. Las metodologías deben ser evaluadas anualmente por un órgano de control interno y ratificadas por el Órgano de Dirección.

Asimismo, al menos cada dos años, las metodologías internas deberán ser evaluadas por parte de un órgano externo cuya idoneidad deberá ser evaluada por cada entidad a partir de los criterios de elegibilidad que defina cada superintendencia mediante Lineamientos Generales.

**Artículo 27. Requisitos para la solicitud de uso de metodologías internas**

La entidad podrá solicitar a la SUGEF, SUGESE, SUPEN o SUGEVAL, según corresponda, el uso de metodologías internas para efectos de constitución de estimaciones, si satisface previamente lo siguiente:

- a) Estar calificada como Normal de acuerdo con el *Reglamento para calificar a las entidades supervisadas por la SUGEF*, Acuerdo SUGEF 24-21.
- b) Mantener durante los últimos dos años un adecuado nivel de gestión integral de riesgos, en particular en la gestión de riesgo de crédito, lo anterior según lo establecido en el Acuerdo SUGEF 2-10.
- c) Las metodologías deben estar basadas en NIIF 9. Estas metodologías son varias y deben ser contempladas todas ellas: modelos para la asignación de categorías de riesgo, modelos para incorporar aspectos prospectivos macroeconómicos a 12 meses plazo dentro del cálculo de las probabilidades de incumplimiento o tasas de incumplimiento, metodologías para determinar el aumento significativo de riesgo, metodologías para el cálculo de la probabilidad de incumplimiento a lo largo de toda la vida del crédito (i.e. LTPD), metodologías para el cálculo de la LGD y las EAD de cada segmento.
- d) Documento Técnico de los respectivos modelos.
- e) La metodología interna de riesgo de crédito presentada para admisión ha sido revisada y aprobada por el Órgano de Dirección.
- f) La metodología interna está integrada a la gestión diaria del riesgo de crédito por al menos dos años consecutivos y forma parte de los procedimientos habituales de la institución financiera. Es decir, que sus resultados o componentes (PD y LGD; o cualesquier otro) según sea el método, hayan sido utilizados al menos en alguna de las etapas de otorgamiento, seguimiento y recuperación de las respectivas carteras, con fines tales como: admisión de créditos, fijación de precios, establecimiento de límites, priorización en el cobro, entre otros.
- g) La diferencia en los montos de las estimaciones entre las metodologías internas y el método estándar, o entre las metodologías internas y las metodologías vigentes para el cálculo de estimaciones por riesgo de crédito en el caso de entidades supervisadas por SUGESE, SUGEVAL o SUPEN, se encuentran debidamente justificadas por la entidad, en función de las características de su cartera de crédito.
- h) El cumplimiento de los puntos establecidos en Requerimientos para el uso de metodologías internas, Anexo 3 de este Reglamento.
- i) Validación de la metodología por parte de un órgano externo que cumpla con los criterios de elegibilidad definidos por la Superintendencia.

En el caso de SUGESE, SUGEVAL y SUPEN deberán sustituir los requisitos definidos en los incisos a), b) y g) del Artículo 27 por los criterios prudenciales establecidos en los reglamentos sobre gestión de riesgos o evaluación de riesgos o sobre riesgo de crédito u otro, respectivo, de cada Superintendencia.

### **Artículo 28. Validación por parte de un órgano externo para el uso de metodologías internas**

Previo a que la Superintendencia admita el uso de una metodología interna para la constitución de estimaciones, en sustitución de la metodología estándar, o la metodología vigente en el caso de entidades supervisadas por SUGESE, SUGEVAL o SUPEN, la entidad debe contar con la validación de la metodología por parte de un Órgano Externo que certifique que cumple con lo indicado en el Anexo 3.

### **Artículo 29. Resolución sobre uso de metodologías internas**

Una vez recibida la solicitud de la entidad para admitir el uso de metodologías internas, y valorados a satisfacción de la Superintendencia los requerimientos establecidos en los artículos 27 y 28 de este Reglamento, la Superintendencia deberá, en un plazo no mayor a 30 días naturales, emitir alguna de las siguientes resoluciones:

- a) Resolución de no objeción, en cuyo caso, la SUGEF establecerá en el mismo acto un plazo prudencial de hasta 24 meses durante el que ambos resultados deberán reportarse en paralelo y el monto en exceso a ese mínimo deberá registrarse contablemente en una cuenta de reserva debidamente individualizada en el patrimonio. Transcurrido dicho plazo prudencial la entidad podrá registrar con contrapartida en la cuenta de resultados al cierre de cada mes, el monto de estimaciones calculado con la metodología interna. A partir de la fecha de inicio de la aplicación de la metodología interna para el cálculo de estimaciones, la entidad debe informar mensualmente a la Superintendencia tanto el monto de estimaciones calculado utilizando la metodología interna, como el monto de estimaciones resultante de aplicar la metodología estándar. Previa indicación expresa de la SUGEF, la entidad podrá reversar total o parcialmente de la correspondiente cuenta de reserva debidamente individualizada en el patrimonio.
- b) Resolución de objeción, en cuyo caso la entidad podrá solventar las debilidades indicadas por la Superintendencia, en el plazo que defina la misma entidad, y presentar nuevamente a la Superintendencia la solicitud para admitir el uso de metodologías internas. Una vez que la entidad ha corregido las debilidades indicadas, deberán transcurrir hasta 24 meses de prueba del

modelo interno corregido, previa indicación de la SUGE, para que nuevamente sea presentada a la SUGE la solicitud de no objeción. En este caso la entidad deberá continuar aplicando la metodología estándar hasta que obtenga la Resolución de no objeción sobre el uso de metodologías internas.

### **Artículo 30. Objeción posterior para el uso de metodologías internas**

Las empresas o entidades financieras deben de cumplir con lo señalado en los Artículos 27 y 28 de este Reglamento en todo momento, a partir de que reciben la no objeción para el uso de modelos internos para la constitución de estimaciones.

En caso de que la Superintendencia determine el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en los Artículos 27 y 28 de este Reglamento, comunicará a la empresa o entidad financiera las debilidades detectadas, así como su objeción para el uso de metodologías internas. La empresa o entidad financiera deberá computar las estimaciones según la metodología estándar, para lo cual dispondrá de un plazo de hasta tres (3) meses contado a partir de la comunicación de la Superintendencia.

Se procederá de igual forma, si los resultados de las evaluaciones efectuadas por la auditoría interna o externa o de la misma Superintendencia, comprometen la confiabilidad de las metodologías internas y la suficiencia de los niveles de estimaciones.

La entidad podrá solventar las debilidades indicadas por la Superintendencia, en el plazo que defina la misma entidad, y presentar nuevamente a la Superintendencia la solicitud para admitir el uso de metodologías internas. Una vez que la entidad ha corregido las debilidades indicadas, deberán transcurrir hasta 12 meses de prueba del modelo interno corregido para que nuevamente sea presentada a la SUGE la solicitud de no objeción. La entidad debe continuar aplicando la metodología estándar, hasta que obtenga la Resolución de no objeción sobre el uso de metodologías internas, según lo indicado en el Artículo 29 de este Reglamento.

### **Artículo 31. Recurso de revocatoria a la objeción para el uso de metodologías internas**

Contra la resolución que dicte la SUGE respecto al inciso b) del Artículo 29, podrán interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

### **Artículo 32. Constitución de estimaciones en caso de objeción posterior para el uso de metodologías internas**

El tratamiento de las estimaciones constituidas, a partir de la comunicación de la Superintendencia a que se refiere el Artículo 30 de este Reglamento, será el siguiente:

- a) En caso de que el monto de las estimaciones constituidas con la metodología interna sea mayor al monto de las estimaciones computadas con la metodología estándar, esas estimaciones no se reversan.
- b) En caso de que el monto de las estimaciones constituidas con la metodología interna sea menor al monto de las estimaciones computadas con la metodología estándar, las entidades deberán proceder a la constitución de las provisiones que resulten de la aplicación de la metodología estándar en un plazo no mayor a doce (12) meses.

### **Artículo 33. Recurso de revocatoria en caso de objeción posterior para el uso de metodologías internas**

Contra la resolución que dicte la SUGEF respecto al Artículo 30 de este Reglamento, podrán interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

Si la SUGEF admite el recurso con suspensión del acto, la entidad no aplicará el incremento en estimaciones, hasta que se resuelva el recurso a favor de la SUGEF.

Si la SUGEF admite el recurso sin suspensión del acto, la entidad debe aplicar el aumento en estimaciones, hasta que se resuelva el recurso.

### **Artículo 34. Componentes para el cálculo de pérdidas esperadas**

Las metodologías deben contemplar desarrollos para al menos los siguientes componentes del cálculo de las pérdidas crediticias esperadas a 12 meses plazo y por la vida remanente de la operación:

- a) Probabilidad de incumplimiento,
- b) Exposición en caso de incumplimiento, y
- c) Pérdida en caso de incumplimiento.

Toda exposición de riesgo de crédito debe estar debidamente calificada. Los modelos internos deben cumplir con todos los requisitos de NIIF 9, incluyendo los aspectos indicados en el Anexo 3.

### **Artículo 35. Enfoque para realizar el cálculo de pérdidas esperadas**

El cálculo de las pérdidas esperadas debe realizarse con un enfoque que permita la comparación de los resultados con los de la segmentación descrita en el Artículo 5 de este Reglamento.

### **Artículo 36. Calificaciones internas de riesgo**

La entidad debe definir los indicadores de la capacidad de predicción de los modelos cuantitativos de calificación o puntuación; la precisión del cálculo de probabilidades de incumplimiento; la definición de umbrales y procedimientos para su modificación, en caso que éstos pierdan capacidad de predicción; y procedimientos para operar bajo un escenario de baja predicción de los modelos de calificación.

Es responsabilidad de la entidad disponer de los mecanismos, cuantitativos y cualitativos, para monitorear periódicamente si sus modelos tienen un nivel de predicción estadísticamente aceptable y razonable.

Como parte de su seguimiento de la cartera, la entidad debe generar informes sobre la evolución de la exposición agregada por calificación de riesgo, tendencia y análisis de la migración entre las calificaciones de riesgo y pérdidas esperadas por cada cartera relevante.

### **Artículo 37. Tercerización de modelos internos**

La institución financiera que dependa de un proveedor externo para el desarrollo, validación o asignación de la clasificación interna de sus operaciones o deudores deberá asegurar el acceso a la información detallada del desarrollo y validación de los modelos a la respectiva Superintendencia.

Además, deberá mantener un seguimiento activo de la capacidad de predicción de los modelos y políticas para la contratación de estos servicios.

El uso de proveedores externos no exime a la entidad de las responsabilidades citadas en este reglamento.

## TÍTULO IV

### DISPOSICIONES FINALES

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES FINALES

#### **Artículo 38. Información de la SUGEF**

La información sobre los deudores que la SUGEF envía o pone a disposición de las entidades, bajo ninguna circunstancia implica calificación alguna sobre la solvencia y liquidez del deudor, por lo que la SUGEF no asume ninguna responsabilidad por operaciones crediticias otorgadas por las entidades con base en esta información.

#### **Artículo 39. Supervisión in situ de la cartera crediticia**

La supervisión in situ sobre el cumplimiento de este Reglamento inicia formalmente con la reunión de entrada. El Director General de Supervisión respectivo debe comunicar a la entidad por escrito al menos con cinco días hábiles de anticipación la integración del equipo de supervisión y los alcances de la supervisión, incluyendo principalmente, pero no limitado a: la lista inicial de deudores para analizar, y la metodología utilizada para la constitución de estimaciones. En esta reunión de entrada la entidad debe tener a disposición del equipo de supervisión los expedientes de crédito de la lista inicial de deudores, la documentación sobre la metodología utilizada para la constitución de estimaciones, y comunicar el nombre del responsable de atender los requerimientos de información solicitados por el coordinador del equipo de supervisión.

El coordinador del equipo puede requerir por escrito los expedientes de crédito de otros deudores no incluidos en la lista inicial en cualquier momento durante la supervisión in situ, para cuya entrega la entidad dispone como máximo de tres días hábiles.

El equipo de supervisión verifica la calificación del deudor y el cálculo de sus estimaciones con vista en la información que consta en el expediente de crédito aportado por la entidad. Si el expediente no está ordenado según lo establecido en los lineamientos generales, éste puede ser devuelto a la entidad para ser ordenado en un plazo máximo de dos días hábiles.

Una vez analizado el expediente, el coordinador del equipo de supervisión comunica por escrito a la entidad que cuenta con dos días hábiles para completar la

información que se le requiera y adicionar la información que la entidad estime pertinente. La información adicionada al expediente de crédito una vez transcurrido este plazo no se considera para la calificación del deudor, el análisis de las garantías y el cálculo de las estimaciones correspondientes.

Los deudores cuyo expediente de crédito no fue entregado en el plazo establecido y según lo requerido se recalifican en la categoría de riesgo 8.

La supervisión in situ finaliza con la reunión de salida. Con al menos dos días de anticipación, el coordinador del equipo debe convocar por escrito a la reunión para explicar y entregar al gerente general de la entidad los resultados preliminares de la supervisión in situ de la cartera crediticia, los cuales incluyen al menos un listado de los deudores recalificados, las garantías cuyo valor ajustado fue modificado y las estimaciones recalcadas, con su debida justificación, todo en forma abreviada.

La Superintendencia respectiva debe comunicar a la entidad el informe final de la supervisión in situ de la cartera crediticia a más tardar 20 días hábiles después de la reunión de salida. Este plazo puede ser prorrogado excepcionalmente por 10 días hábiles adicionales en casos calificados. La Superintendencia respectiva debe comunicar los motivos de la prórroga a la entidad previamente al vencimiento del plazo de 20 días hábiles.

El informe final debe indicar los motivos por los cuales la Superintendencia respectiva considera que deben ajustarse las categorías de riesgo a los deudores, el valor de las garantías y el cálculo de las estimaciones. El Superintendente respectivo puede delegar en el correspondiente Director General de Supervisión la comunicación oficial del informe final. Contra dicha resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acto. El recurso de revocatoria lo resuelve el Superintendente y el de apelación el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

#### **Artículo 40. Peticiones improcedentes**

Los recursos de revocatoria y apelación deben ser rechazados de plano cuando se presenten peticiones improcedentes, conforme con lo establecido en el Artículo 292, numeral 3, de la Ley General de la Administración Pública. Para efectos de este Reglamento, se entienden como peticiones improcedentes los reclamos de las entidades basados en documentación o información aportada con posterioridad al vencimiento del plazo de dos días indicado en el Artículo anterior, párrafo cuarto.

## Artículo 41. Sanciones

La negativa a proporcionar información sobre las operaciones crediticias, el impedimento u obstaculización de inspección o supervisión de sus operaciones, la alteración de registros contables, el envío o presentación de información falsa o incompleta son sancionados de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 155 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558.

## Artículo 42. Incumplimiento en el envío de información [10a]

Para las entidades financieras fiscalizadas por este reglamento que en un determinado periodo no remitan la totalidad de los XML de las clases de datos Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA o que remitan la información fuera del plazo de entrega predefinido, por razones no atribuibles a fallas en los equipos informáticos de las Superintendencias, el monto de la estimación por deterioro e incobrabilidad de la cartera de crédito y la estimación por incobrabilidad de créditos contingentes debe calcularse de la siguiente manera:

- 1) Determinar para el último mes de envío completo de la información, el porcentaje que representa el monto de la estimación mínima respecto de la cartera de crédito sujeta a estimación de ese mismo mes.
- 2) El monto de las estimaciones a registrar contablemente debe ser igual o mayor al monto que resulta de multiplicar: el porcentaje determinado en el punto 1. anterior por el saldo en el mes de no envío de información de las cuentas indicadas en el Anexo 1 “Operaciones Crediticias sujetas a estimación”, aplicándose el equivalente de crédito que corresponda a las cuentas contingentes, más la cuenta 148.03. A este saldo resultante de esta multiplicación se suma el monto que resulte de multiplicar el saldo de la cartera correspondiente a la categoría 1 del último mes de envío completo de la información por un 0.25% y por cada mes consecutivo de no envío de información debe adicionarse un 0.25% acumulativo mensualmente. En el momento en que la entidad cumple con el envío exitoso de la totalidad de los XML de las clases de datos Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA, se deja de aplicar la acumulación del 0.25% mensual. En el siguiente mes, cuando se cumpla con lo indicado en el numeral 4. de este Artículo, la entidad puede reversar el monto de las estimaciones adicionales originadas en la aplicación de este Artículo, y que excedan el monto de la estimación mínima en ese momento. En caso de un nuevo incumplimiento, inicia nuevamente con el 0.25% mensual acumulativo.

- 3) El Manual de Información del Sistema Financiero establece que la entidad debe remitir la información financiero contable en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del último día de cada mes. La entidad debe prever si contará oportunamente con la totalidad de los XML de las clases de datos Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA, que le permita cumplir con la fecha límite de envío. En el caso de que la entidad prevea algún incumplimiento en la remisión de dicha información, debe registrar las estimaciones que corresponda según los numerales 1. y 2. anteriores, y remitir la información financiero contable en el plazo establecido.
- 4) En el siguiente mes, la entidad puede reversar el monto de las estimaciones originadas en la aplicación de este Artículo siempre que cumpla con el envío en el mes en curso de la totalidad de los XML de las clases de datos Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA correspondiente del mes de no envío de la información y siempre que la entidad no prevea algún incumplimiento en el envío de dicha información para el mes en curso."

En caso de fallas técnicas atribuibles a las Superintendencias, éstas deben comunicar los medios a través de los cuales se debe remitir la información.

#### **Artículo 43. Envío de Información [10a]**

En el caso de entidades financieras supervisadas por la SUGEF, la información de los XML de las clases de datos Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA deben ser remitidos a más tardar el décimo día hábil de cada mes, según los contenidos, formatos y medios que defina la SUGEF en el Manual de Información del Sistema Financiero.

En el caso de las entidades autorizadas a realizar actividades crediticias, supervisadas por SUGESE, SUGEVAL y SUPEN, el Superintendente mediante lineamientos definirá el plazo y el medio para la remisión de la información crediticia que aplique, de acuerdo a las características de sus supervisados.

#### **Artículo 44. Derogatorias**

Se deroga el *Reglamento para la calificación de deudores*, Acuerdo SUGEF 1-05, aprobado mediante artículo 7 del acta de la sesión 540-2005 del 24 de noviembre de 2005.

## Transitorios

### Transitorio I

Para efectos de lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 17. Equivalente de crédito, de este reglamento, se aplicará la siguiente gradualidad:

Año	Porcentaje
1 de enero de 2024	2.0%
1 de enero de 2025	4.0%
1 de enero de 2026	6.0%
1 de enero de 2027	8.0%
1 de enero de 2028	10.0%

### Transitorio II

En el periodo de la transición a la adopción de la metodología estándar a la que hace referencia este Reglamento, las entidades supervisadas por SUGEF deben remitir a ésta informes trimestrales de impacto con el objetivo de anticipar eventuales afectaciones en estabilidad, solvencia o irregularidad financiera. Los informes estarán referidos a septiembre y diciembre de 2022 y marzo, junio, septiembre y diciembre de 2023.

Los informes deben incluir, como mínimo, la siguiente información:

- a) El monto mínimo de estimación según el Acuerdo SUGEF 1-05.
- b) El monto mínimo de estimaciones según este Reglamento (Metodología Estándar).
- c) El monto registrado contablemente de estimaciones.
- d) El monto de utilidades retenidas disponible para la constitución de reservas patrimoniales.

Las entidades deben utilizar, al menos, la segmentación establecida en este Reglamento.

### **Transitorio III**

Si como resultado de los informes a que hace referencia el Transitorio II se determina una afectación en estabilidad, solvencia o irregularidad financiera, la Superintendencia solicitará a la entidad un Plan de Acción que será ejecutado durante en el periodo entre 2022 y 2023.

### **Transitorio IV**

A partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta de este Reglamento, en cualquier momento las empresas o entidades supervisadas por SUGESE, SUGEVAL y SUPEN, podrán comunicar a su respectivo supervisor su interés en iniciar el proceso para obtener la no objeción para el uso de metodologías internas para el cálculo de estimaciones, en sustitución de la metodología vigente.

### **Transitorio V**

Si a partir de los resultados a que hace referencia el Transitorio II, se determina que el monto mínimo de estimaciones según la metodología estándar de este Reglamento es mayor al monto registrado contablemente según el Acuerdo SUGEF 1-05, las entidades deben incrementar gradualmente las estimaciones durante el 2022 y 2023 tal que alcancen el monto mínimo requerido según la metodología estándar de este Reglamento a más tardar el 31 de diciembre de 2023.

### **Transitorio VI**

Si a partir de los resultados a que hace referencia el Transitorio II, se determina que el monto mínimo de estimaciones según la metodología estándar de este Reglamento es menor al monto registrado contablemente según el Acuerdo SUGEF 1-05, no se reversan las estimaciones en exceso.

### **Transitorio VII <sup>[8]</sup>**

Los saldos correspondientes a las estimaciones registradas en las cuentas 139.01, 139.10, y 139.52.M.01 al 31 de diciembre de 2023, deben mantenerse en esas mismas cuentas a partir del **primerº de enero de 2024**, inclusive, es decir no se reversan. Con fecha de corte al **31 de enero de 2024**, las estimaciones registradas en dichas cuentas en exceso respecto al monto mínimo de estimaciones según la metodología estándar de este Reglamento deberán reclasificarse en su totalidad a

la cuenta analítica 139.02.M.04 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio).

Además, los saldos correspondientes a las estimaciones registradas en las cuentas 139.02.M.01 y 139.52.M.02 al 31 de diciembre de 2023, no se reversan y el **primerº de enero de 2024** deben reclasificarse en su totalidad a la cuenta analítica 139.02.M.04 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio).

### **Transitorio VIII**

Los procesos administrativos iniciados en aplicación del Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 1-05, que se mantengan pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, continuarán hasta que sean resueltos.

### **Transitorio IX**

Las empresas y entidades supervisadas por SUGESE, SUGEVAL y SUPEN que realizan actividades crediticias, deberán continuar utilizando, en caso de existir, la metodología de cálculo de estimaciones por riesgo de crédito vigentes, hasta que la respectiva Superintendencia no objete el uso de modelos internos para la constitución de estimaciones según el Artículo 27 (excepto incisos a) y b)), el Artículo 28, y el Anexo 3 de este Reglamento.

En el caso de SUGESE, SUGEVAL y SUPEN los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del Artículo 27 se sustituyen por los criterios prudenciales establecidos en los reglamentos sobre gestión de riesgos o evaluación de riesgos, respectivo, de cada Superintendencia.

### **Transitorio X**

A partir del 1 de enero de 2024, las operaciones crediticias especiales definidas según el numeral 2, inciso i), del Artículo 3 del Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 1-05, al 31 de diciembre de 2023, deberán reclasificarse en la categoría 5 según el Artículo 11, Calificación de riesgo, de este Reglamento. Lo anterior implica que la cantidad de modificaciones no empieza a computarse desde cero a partir del 1 de enero de 2024.

**Transitorio XI<sup>[10b]</sup>**

Las entidades fiscalizadas por SUGEF que no envíen la totalidad de los XML de las clases de datos Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA con fecha de corte al 31 de enero de 2024 o que remitan la información fuera del plazo de entrega predefinido, deberán registrar contablemente como mínimo el monto de la estimación por deterioro e incobrabilidad de la cartera de crédito y la estimación por incobrabilidad de créditos contingentes que resulta de aplicar el siguiente mecanismo:

- 1) Determinar con fecha de corte al 31 de diciembre de 2023, el porcentaje que representa la suma de los saldos de las cuentas 139.01, 139.10 y 139.52.M.01, respecto a las cuentas indicadas en el Anexo 1 “Operaciones Crediticias sujetas a estimación” del Acuerdo SUGEF 1-05, aplicándose el equivalente de crédito que corresponda a las cuentas contingentes.
- 2) El monto de las estimaciones a registrar contablemente al 31 de enero de 2024 deberá ser igual o mayor al resultado de sumar los siguientes rubros:
  - a) El monto que resulta de multiplicar el porcentaje determinado en el punto 1. anterior por el saldo contable al 31 de enero de 2024 de las cuentas indicadas en el Anexo 1 “Operaciones Crediticias sujetas a estimación” de este Reglamento, aplicándose a los saldos contables el equivalente de crédito que corresponda a las cuentas contingentes.
  - b) El monto que resulte de multiplicar el saldo contable al 31 de enero de 2024 de las cuentas indicadas en el Anexo 1 “Operaciones Crediticias sujetas a estimación” de este Reglamento, aplicándose a los saldos contables el equivalente de crédito que corresponda a las cuentas contingentes, por un 0.25%.
- 3) Cuando la entidad cumpla con el envío exitoso de la totalidad de los XML de las clases de datos Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA podrá reversar con fecha de corte al 29 de febrero del 2024 el monto de las estimaciones adicionales originadas únicamente en la aplicación de este Transitorio.

En caso de que el incumplimiento se deba a fallas técnicas atribuibles a la SUGEF, ésta comunicará los medios a través de los cuales se debe remitir la información.

## Anexo 1

### Operaciones crediticias sujetas a estimación

El principal de las operaciones crediticias se registra por su naturaleza en las siguientes cuentas o subcuentas, conforme la codificación del Anexo 1 de Reglamento de Información Financiera:

131	Créditos vigentes
132	Créditos vencidos
133	Créditos en cobro judicial
134	Créditos restringidos
611.01.M.02	Avalés saldo sin depósito previo
611.02.M.02	Garantías de cumplimiento saldo sin depósito previo
611.03.M.02	Garantías de participación saldo sin depósito previo
611.04.M.02	Otras garantías sin depósito previo
612.02	Cartas de crédito a la vista saldo sin depósito previo
612.04	Cartas de crédito diferidas saldo sin depósito previo
613.01.M.02	Cartas de crédito confirmadas no negociadas saldo sin depósito previo
615.01	Líneas de crédito para sobregiros en cuenta corriente
615.03	Líneas de crédito para factoraje
615.02	Líneas de crédito para tarjetas de crédito
615.99	Otras líneas de crédito de utilización automática
617.01	Otras contingencias crediticias
619	Créditos pendientes de desembolsar

### Productos y cuentas por cobrar asociados a operaciones crediticias

Los productos y cuentas por cobrar asociados a operaciones crediticias se registran por su naturaleza en las siguientes cuentas y subcuentas conforme la codificación del Anexo 1 de Reglamento de Información Financiera:

138	Cuentas y productos por cobrar asociados a cartera de créditos
142.01	Comisiones por cobrar por créditos contingentes

## Anexo 2

### Equivalencias de las calificaciones de las agencias calificadoras de riesgo internacionales

#### Calificaciones de largo plazo:

Categoría	Standard & Poor's	Moody 's	Fitch
0	AAA	Aaa	AAA
1	AA+	Aa1	AA+
	AA	Aa2	AA
	AA-	Aa3	AA-
2	A+	A1	A+
	A	A2	A
	A-	A3	A-
3	BBB+	Baa1	BBB+
	BBB	Baa2	BBB
	BBB-	Baa3	BBB-
4	BB+	Ba1	BB+
	BB	Ba2	BB
	BB-	Ba3	BB-
5	B+	B1	B+
	B	B2	B
	B-	B3	B-
6	CCC (+ -) CC	Caa (1,2,3) Ca (1,2,3)	CCC (+ -) CC
	C	C	C
	D		DDD, DD y D

#### Calificaciones de corto plazo:

Categoría	Standard & Poor's	Moody 's	Fitch
1	A1+		F1+
2	A1	P1	F1
3	A2	P2	F2
4	A3	P3	F3
5	B		B
6	C		C
	D		D

## Anexo 3

### Requerimientos para el uso de metodologías internas

Este Anexo describe los requerimientos mínimos que deberán tener las metodologías internas utilizadas por las instituciones financieras para la constitución de estimaciones por riesgo de crédito.

#### 1 Requerimientos Generales

En esta sección se describen los requisitos generales, los cuales deben de considerar, al menos lo siguiente:

##### 1.1 Requerimientos de gobierno corporativo de las metodologías internas.

- a) Las políticas correspondientes de los comités relacionados con las metodologías internas, sus integrantes y las actas.
- b) Disponer de un manual de políticas en el que se describan los lineamientos sobre el desarrollo, validación, implementación, seguimiento e integración a la gestión de las metodologías internas.
- c) Actas de las sesiones del Órgano de Dirección en las cuales consta la aprobación de las políticas y lineamientos mencionados en los puntos a) y b) anteriores.

##### 1.2 Descripción detallada de la estructura organizacional, de las actividades y responsabilidades del Órgano de Dirección, Alta Gerencia, Comités y unidades funcionales que se encuentran relacionadas con las metodologías internas, incluyendo la cantidad de integrantes involucrados.

##### 1.3 Descripción de las metodologías internas y los criterios utilizados para la segmentación. Incluir los montos de colocaciones, estimaciones, cantidad de deudores y riesgo, asociados a cada metodología y segmento, para los 2 años en que estas han estado integradas a la gestión.

##### 1.4 Documento que detalle la integración de las metodologías en la gestión de riesgo de crédito de la entidad, considerando los objetivos, alcance, funciones, métodos y componentes implementados.

##### 1.5 En el Informe anual Integral de Riesgos el cual deberá incluir una sección en la que se haga referencia a la Metodología Interna, al cumplimiento de

los requerimientos establecidos en la regulación y los ajustes realizados a la misma. Esta sección forma parte integral de este informe.

## 2 Requerimientos de las metodologías internas

En esta sección se describen los requisitos mínimos que deben de tener las metodologías internas.

### 2.1 Requerimientos elementales.

Las metodologías internas deben de cumplir con las siguientes características generales:

- a) Las metodologías y procesos de seguimiento y actualización del monto de estimaciones deberán garantizar en todo momento que los resultados obtenidos sean adecuados al tamaño y la estructura de propiedad de la entidad, la realidad de las operaciones, el entorno económico vigente, las políticas de la entidad, la estrategia corporativa, y el perfil de riesgo.
- b) Las estimaciones deberán tener un fundamento cuantitativo. En aquellas estimaciones realizadas sin una base cuantitativa suficiente, se deberá reforzar la prudencia aplicada a dichas estimaciones. En todo caso, las estimaciones deberán apoyarse en supuestos suficientemente justificados y coherentes en el tiempo.
- c) Las metodologías para el cálculo de estimaciones deberán ser entendibles por los usuarios y garantizar, en todo caso, que los resultados obtenidos no contradigan la lógica económica y financiera subyacente en los distintos factores de riesgo. Se deberá rechazar la complejidad derivada de procedimientos, metodologías y cálculos colectivos que no aporten una mejora sustancial de los resultados obtenidos y dificulten su comprensión. En definitiva, el cálculo deberá explicar y reflejar la mejor estimación de la pérdida esperada.
- d) La entidad deberá asegurar la coherencia en el tratamiento de las distintas categorías en las que se pueden clasificar las operaciones, de forma que el monto de estimaciones individualizada o colectivamente para una operación debería ser superior al nivel de estimaciones que le correspondería de estar clasificada en otra categoría de menor riesgo de crédito.

- e) La entidad deberá establecer y documentar los procedimientos de contraste periódico de la fiabilidad y coherencia de sus clasificaciones de las operaciones y de los resultados del cálculo de estimaciones a lo largo de las distintas fases del ciclo de gestión del riesgo de crédito. El contraste periódico de sus cálculos de estimaciones deberá realizarse mediante pruebas retrospectivas (backtesting) que evalúen su precisión a través de su comparación a posteriori con las pérdidas efectivamente observadas en las operaciones.
- f) Las metodologías utilizadas para el cálculo de estimaciones se revisarán periódicamente, de manera que:
  - i) Se minimice cualquier diferencia entre las pérdidas (esperadas) estimadas y las pérdidas incurridas.
  - ii) Se introduzcan las mejoras necesarias para corregir las debilidades puestas de manifiesto en los ejercicios de comparación y contraste, así como en los análisis de sensibilidad.

La entidad comunicará a la respectiva Superintendencia las modificaciones en sus modelos internos de cálculo de estimaciones que sean significativas tras recibir la no objeción por parte de su respectivo regulador y previamente a su implementación. El Órgano de Dirección es el responsable de aprobar estas modificaciones significativas y de asegurar que se comunican oportunamente a la respectiva Superintendencia.

La entidad debe incluir en sus políticas la definición de modificación significativa, en términos absolutos y relativos, a nivel de grupos homogéneos o segmentos de riesgo de crédito y a nivel del total de riesgos.

La entidad debe comunicar anualmente a la respectiva Superintendencia las modificaciones que no sean significativas de manera conjunta. El Órgano de Dirección es el responsable de asegurar que estas modificaciones se comunican oportunamente al respectivo regulador.

Asimismo, la entidad debe informar a la respectiva Superintendencia sobre los resultados de las pruebas periódicas de contraste retrospectivo, conteniendo las medidas adoptadas para corregir las diferencias significativas observadas, y sobre los resultados de los ejercicios periódicos de comparación y referencia, incluyendo las causas de cualquier desviación significativa puesta de manifiesto. El Órgano de Dirección debe aprobar los procedimientos

necesarios, incluido el plazo, para comunicar esta información al regulador respectivo.

## 2.2 Metodologías internas

Las metodologías internas deberán cumplir con los requerimientos de las Normas NIIF 9, así como los siguientes aspectos:

- a) La segmentación de la cartera debe permitir una homologación con los segmentos regulatorios.
- b) Los parámetros de días mora para aumento significativo de riesgo y de incumplimiento serán 31 días y 91 días mora.
- c) Los modelos de riesgos para asignar categorías de riesgo deberán contener varias variables y no pueden ser todos solo relacionadas a mora. Al menos deben considerar la mora al cierre del mes y el comportamiento de la mora histórica de al menos 36 meses.
- d) Las variables macroeconómicas para definir los escenarios macroeconómicos prospectivos a 12 meses y determinar su impacto en las probabilidades de incumplimiento deben de incluir al menos las siguientes variables: un indicador sobre el desempeño de la economía (p.e. el Índice Mensual de Actividad Económica (IMAE), etc.), la devaluación, la inflación y las tasas de interés.
- e) La PD a 12 meses mínima es del 0.05%.
- f) Deudor en CPH 3, es un factor cualitativo de aumento significativo de riesgo.
- g) Operaciones o Deudores clasificados como Deudor con Operación Especial, son factores cualitativos de aumento significativo de riesgo.
- h) Se deben de respetar como garantías mitigadoras y los LGD mínimos de este Reglamento.
- i) Considerar los plazos y costos de adjudicación y venta, así como el valor del dinero en el tiempo, en los cálculos de las LGDs.

## 2.3 Documentación Técnica requerida

Seguidamente se detallan los temas que se requieren:

- a) Modelos de asignación de categorías de riesgo para cada segmento.
- b) Metodología para definir los umbrales que indican que se ha dado un aumento significativo de riesgo.
- c) Metodología para determinar el impacto de los factores económicos prospectivos en las PDs.
- d) Metodología de cálculos de las PDs a 12 meses y LTPD.
- e) Metodología y procesos para incorporar factores cualitativos para traslado de una operación o deudor a Etapa 2 (aumento significativo de riesgo) o Etapa 3 (en incumplimiento o con reestructuración problemática).
- f) Metodología de cálculo de las EAD por segmento a 12 meses y por el plazo remanente de la operación.
- g) Metodología de cálculo de las LGDs por segmento.
- h) Metodologías para el cálculo de las estimaciones mediante el análisis individual, y políticas que delimiten su uso.

## 2.4 Entorno tecnológico

Las entidades deben contar con un documento que describa arquitectura tecnológica, sus sistemas fuentes (otorgamiento, gestión, seguimiento, etc.) y los procesos dedicados a extraer la información requerida desde dichos sistemas, junto con los controles asociados a éste.

Asimismo, debe contarse con un informe de evaluación del entorno tecnológico, por parte de un área técnica independiente.

## 2.5 Diseño de metodologías

Las entidades deben contar con un documento técnico que describa en forma detallada, todo el proceso de confección de las metodologías, incluyendo el sustento de cada criterio, procedimiento y decisiones adoptadas. Dicho documento al menos debe contener la siguiente información según sea aplicable:

- a) Período de Estudio: Definición de los períodos de observación y desempeño empleados para confeccionar la metodología interna.

Las bases de datos deben de incluir como mínimo 10 años de información histórica.

- b)** Segmentación: Descripción de las segmentaciones y subsegmentaciones efectuadas, incluyendo para cada período de estudio, la cantidad de casos de la población y/o muestra si esta última se ha realizado. En caso de emplear muestras, describir el método de muestreo empleado y el procedimiento de selección de estas.
- c)** Definición de Incumplimiento: Incluir la cantidad de casos con y sin incumplimiento respecto del tamaño de la población y/o muestra para cada segmento.
- d)** Variables empleadas: De acuerdo con el método que se utilice, detallar cada una de las variables consideradas (todas las que se probaron, inclusive las que finalmente fueron desechadas) en la metodología; los criterios utilizados para la elección de esas variables; su definición y nomenclatura; escala de medición; codificación y su estratificación; análisis descriptivo y exploratorio de datos realizado a dichas variables, sus resultados razonados y las acciones tomadas a partir de este análisis

## 2.6 Aplicación y seguimiento de metodologías

Las entidades deben contar con los siguientes documentos que respaldan la metodología interna:

- a)** Manual en el que se detalle el procedimiento de cálculo y los criterios utilizados en la aplicación de la metodología interna.
- b)** Manual en que se detalle el procedimiento de cálculo de los procesos de seguimiento del desempeño de las metodologías internas, sus segmentaciones y componentes de riesgo; así como la suficiencia de estimaciones.
- c)** Informes de seguimiento para cada uno de los siguientes requerimientos, vigentes durante los dos años previos a la presentación de una solicitud, de las metodologías internas:
  - 1)** Los procesos de seguimiento del desempeño de cada una de las segmentaciones definidas, de los componentes y de los resultados de las metodologías internas, son confiables y robustos, lo que se sustenta mediante pruebas empíricas y

estadísticas (estabilidad poblacional, indicadores de discriminación, entre otras).

- 2) Determinan que las estimaciones son suficientes, sustentadas en métodos de backtesting que permiten comparar las estimaciones obtenidas de las metodologías internas con información real, acorde a las segmentaciones y predicciones.
- 3) Existen informes periódicos hacia los encargados de la gestión de riesgo, a las áreas comerciales, a la Alta Gerencia y al Órgano de Dirección. Los informes dan cuenta al menos de las pruebas definidas en los numerales 1 y 2 precedentes, los resultados del test de uso y el impacto que resulta de aplicar para cada cartera o segmentación, los resultados de las metodologías internas y los componentes, según sea el método, frente a escenarios base y de tensión.

## 2.7 Metodologías de otorgamiento

En caso de que la entidad las emplee o incorpore el resultado de estas en las metodologías internas para efectos de la constitución de estimaciones, adjuntar documentación en que se describan en forma detallada, los aspectos señalados en los puntos 2.5 y 2.6 anteriores. Asimismo, en el caso que la entidad utilice el componente PD obtenida directamente de sus modelos de otorgamiento, dichos modelos consideran las etapas de desarrollo, seguimiento y validación.

## 2.8 Bases de Datos

Las entidades deben de disponer de bases de datos y diccionario de variables que contengan, para cada metodología la totalidad de información empleada, de manera que permita efectuar íntegramente la réplica de su construcción y funcionamiento. Estas bases de datos deben de tener las siguientes características.

- a) Desarrollo de metodologías internas: Base de datos con el detalle a nivel de número de cédula y operación de: período de selección y seguimiento; muestra seleccionada; marca de incumplimiento; nombre de la metodología interna; segmento y subsegmento; productos; totalidad de las variables iniciales consideradas en el análisis (originales, construidas y transformadas) y los resultados de estas y puntajes y/o perfiles según corresponda. En el caso de

metodologías basadas en PD y LGD, incluir además los coeficientes de las variables; resultados de las componentes; y cualquier otra información relevante empleada en la construcción.

- b)** Funcionamiento de metodologías internas: para el cierre de periodo previo al de la solicitud de evaluación de la metodología interna, base de datos que contenga: número de cédula de los deudores sujetos a provisión; nombre de la metodología interna; segmento; subsegmento (en caso que aplique); código de operación, código de producto; descripción del producto; puntaje de otorgamiento y seguimiento (todo lo anterior según el formato interno de la entidad); código de operación de acuerdo a los archivos respectivos del XML; nombre de producto (según formato XML); total de las variables involucradas en el proceso de determinación de las estimaciones y sus resultados (coeficientes, tasas, PD, LGD, PCE, etc.).
- c)** Diccionario de variables para las bases de datos solicitadas en a) y b) anteriores, en el que se describa la nomenclatura de los campos, junto con la codificación y definición de cada una de sus categorías.

Las entidades deberán tener esas bases de datos a disposición de la Superintendencia, así como del ente que realice la verificación de las metodologías internas.

### **3 Informes emitidos por la función de validación, que den cuenta de las revisiones efectuadas por ésta a las metodologías internas presentadas a evaluación.**

Las entidades deben de contar con áreas o funciones independientes y especializadas que permitan realizar las actividades de desarrollo, validación y seguimiento de las metodologías internas, asegurando una adecuada segregación funcional y de responsabilidades. Asimismo, mantener comités que velen por el cumplimiento de los lineamientos aprobados por el Órgano de Dirección, en todos los aspectos que conciernen a las metodologías. En términos específicos, deberá estar documentado el rol de las funciones, considerando aspectos como los siguientes:

- a)** La función de diseño y desarrollo está a cargo de confeccionar y recalibrar las metodologías internas. La subcontratación de servicios externos para esta etapa no exime a la institución financiera de la total responsabilidad por las metodologías confeccionadas. Será el Órgano de Dirección, en un acuerdo formal, quien deberá aprobar las definiciones de

ámbito, perímetro y funciones, tanto de los prestadores de servicios como de la institución, asegurando la debida transferencia de conocimiento para una acabada comprensión de la estructura y funcionamiento de todos los aspectos técnicos que resulten de las prestaciones de servicios externalizadas.

- b)** El ámbito de la función de seguimiento, como mínimo abarca las siguientes actividades: (a) Evaluación periódica, al menos semestral, del desempeño de las metodologías internas y sus componentes. Esto implica a su vez el análisis detallado de las eventuales deficiencias que pudiesen presentar las metodologías internas, (b) Reportes periódicos de los resultados a las distintas instancias involucradas.
- c)** La función de validación certifica la calidad de los datos, previo al desarrollo de las metodologías internas y en las etapas posteriores de implementación y seguimiento. Dicha certificación debe incluir al menos, para cada base de datos empleada, la existencia de un conjunto de procedimientos de control y de evaluación de la calidad de la información, conteniendo criterios y planes de acción para su rectificación en casos de deficiencias o ausencia de datos. Asimismo, es parte de sus responsabilidades, la certificación de las metodologías internas en las mencionadas etapas, velando por su confiabilidad, la observancia de lo dispuesto en este Reglamento.

#### **4 Informe sobre la integración de las metodologías internas en la gestión diaria de los riesgos (prueba de uso).**

Las metodologías internas para las que se solicita evaluación deben de estar integradas a la gestión diaria del riesgo de crédito (prueba de uso) por al menos dos años y forman parte de los procedimientos habituales de la institución. Es decir, que sus resultados o componentes (PD y LGD; o cualesquier otro) según sea el método, hayan sido utilizados al menos en las etapas de otorgamiento, seguimiento y cobro de las respectivas carteras, con fines tales como: aprobación de créditos, fijación de precios, establecimiento de límites, priorización en el cobro, entre otros.

Rige a partir del 1° de enero de 2024.

## LINEAMIENTOS GENERALES

SUGEFA-001<sup>2</sup>. Superintendencia General de Entidades Financieras. Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras, a las 15 horas del 25 de noviembre del 2005.

**Considerando que:**

- 1) El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante los artículos 8 y 9, de las actas de las sesiones 1699-2021 y 1700-2021, celebradas el 11 y 15 de noviembre de 2021, aprobó el Reglamento sobre Cálculo de estimaciones crediticias.
- 2) El artículo IV del Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias, establece la potestad del Superintendente para emitir los Lineamientos Generales necesarios para la aplicación de dicha regulación. Asimismo, estos Lineamientos Generales pueden ser modificados por el Superintendente cuando lo considere conveniente.
- 3) De conformidad con el Artículo 131, inciso b) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N° 7558, corresponde al Superintendente tomar las medidas necesarias para ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional de Supervisión.
- 4) El Reglamento sobre Cálculo de estimaciones crediticias, cuya entrada en vigencia se encuentra diferida hasta el 1 de enero de 2024, exige ajustes en los Lineamientos que actualmente se utilizan para la aplicación del Acuerdo SUGEFA 1-05, a efecto de que también permitan la aplicación del nuevo marco de estimaciones a su entrada en vigor.
- 5) Mediante Circular Externa SGF-2368-2021 del 19 de agosto del 2021, se remitió a consulta externa la propuesta de Lineamientos del Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2, Artículo 361, de la Ley General de la Administración Pública.

**Dispone:**

Emitir los “Lineamientos Generales para la aplicación del Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias”<sup>[3a]</sup>, de conformidad con el siguiente texto:

---

<sup>2</sup> Mediante Resolución SGF-3577-2021 del 22 de diciembre de 2021 se ajustan los Lineamientos utilizados para la aplicación del Acuerdo SUGEFA 1-05 (cuya vigencia finaliza el 31 de diciembre de 2023), a efecto de que también permitan la aplicación del nuevo marco de estimaciones cuya entrada en vigor inicia el 1 de enero de 2024.

## LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE CÁLCULO DE ESTIMACIONES CREDITICIAS <sup>[3a]</sup>

Objetivo general: <sup>[3b]</sup> Determinar aspectos generales que las entidades deben observar para la aplicación del “Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias”.

### I. ANALISIS DE LA CAPACIDAD DE PAGO DE LOS DEUDORES CLASIFICADOS EN LOS SEGMENTOS EMPRESARIAL 1 Y 2 <sup>[3c]</sup>

Objetivo: Establecer aspectos mínimos para el análisis de la capacidad de pago de los deudores clasificados en el segmento Empresarial 1 y en el segmento Empresarial 2. Entre otros aspectos, se incluyen disposiciones enfocadas a determinar la capacidad financiera del deudor y la estabilidad de la fuente primaria de reembolso para hacer frente a sus obligaciones financieras en el futuro, con base en información oportuna y de calidad.

#### A. ANÁLISIS DE LA CAPACIDAD DE PAGO

El Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias establece, al menos, cinco aspectos que las entidades supervisadas deben tomar en consideración para el análisis de capacidad de pago de los deudores.

El siguiente diagrama resume dicho esquema conceptual:



##### 1. Valoración cuantitativa

La valoración cuantitativa del deudor se basa en el análisis de la información contable- financiera disponible. A criterio de la entidad financiera, pueden utilizarse diversas técnicas para apoyar este análisis, entre las que se encuentran el análisis vertical y horizontal, el análisis de flujos de efectivo y el

uso de razones o indicadores financieros. En general mediante el análisis de información financiero – contable se busca valorar la capacidad financiera del deudor y la estabilidad de la fuente primaria de reembolso para hacer frente a sus obligaciones financieras en el futuro. Los resultados de estos análisis deben estar adecuadamente fundamentados en el expediente del cliente.

A continuación, se describen brevemente algunas de las técnicas mencionadas:

**a. Análisis de indicadores financieros**

Consiste en la evaluación de la situación financiera del deudor mediante el uso de indicadores financieros que miden diversos aspectos de su desempeño, por ejemplo, en las áreas de liquidez, actividad, apalancamiento y rentabilidad.

Con el propósito de que los indicadores financieros provean información útil para el análisis procede comparar los resultados actuales contra los históricos de la misma empresa, usualmente durante los últimos tres años de información disponible, o a partir de la constitución de la empresa, cuando ésta tenga una antigüedad menor a tres años. Además, conforme la entidad supervisada acumula información financiera de sus deudores, pueden conformarse bases de datos que permitan comparar los resultados de la empresa contra los resultados de otras empresas con actividades económicas similares a ésta.

Los indicadores financieros utilizados deben ser apropiados para la actividad económica del deudor. Por ejemplo, indicadores de actividad como la rotación o el periodo promedio de inventarios, cuentas por cobrar y cuentas por pagar son usuales en empresas comerciales, pero no en empresas financieras. Indicadores de desempeño como la tasa de ocupación o la productividad por hectárea, son usuales en los sectores hotelero y agrícola, respectivamente, pero no en otras actividades. Indicadores como canalización de recursos (activo productivo / pasivo con costo) y suficiencia patrimonial, son usuales para el sector de intermediarios financieros, pero no para otros sectores de la economía real.

Finalmente, con base en el conocimiento de los negocios y el desempeño observado, la entidad puede establecer parámetros de referencia sobre lo que se considera un buen resultado para algunos indicadores financieros. Estos parámetros deben estar razonablemente determinados, según la actividad del deudor y la coyuntura económica, y constar en los procedimientos para el análisis de capacidad de pago.

**b. Flujo de Caja libre (FCL)**

En el ámbito de las finanzas corporativas, suele emplearse la técnica del Flujo de Caja Libre (FCL). Este se define como el saldo disponible para pagar a los accionistas y para cubrir el servicio de la deuda (intereses de la deuda + principal de la deuda), después de restar las inversiones en activos fijos y las necesidades operativas de fondos.

En el caso de financiamiento de proyectos, la estructuración del financiamiento debe guardar relación con la estructura de ingresos proyectada. En algunos proyectos la generación de flujos puede encontrarse en etapas avanzadas, mientras que los costos pueden concentrarse en las etapas iniciales. El análisis puede complementarse con técnicas de descuento de flujos de caja u otras métricas o parámetros. El nivel y rango crítico para estos indicadores será determinado por la entidad financiera, en congruencia con el riesgo aceptable definido en sus políticas de otorgamiento de crédito, y tomando en consideración la naturaleza del deudor, su entorno económico y empresarial, el riesgo inherente al tipo de proyecto de que se trate, y otros atributos del deudor y el proyecto que la entidad considere relevantes.

**c. Proyección de información financiera**

En caso de usarse la proyección de información financiera, los supuestos utilizados deben estar claramente establecidos, estar debidamente sustentados y ser consistentes con el comportamiento histórico del deudor. El uso de supuestos que se aparten significativamente del comportamiento histórico debe justificarse técnicamente.

Asimismo, debe considerarse el comportamiento de la actividad económica (p.e. ciclos productivos), las variables macroeconómicas relevantes (p.e. tasa de interés, tipo de cambio, inflación) y las tendencias esperadas de la actividad (p.e. precios, demanda, costos).

Usualmente el horizonte para la proyección es de 12 meses, sin embargo, la necesidad de contar con un pronóstico para tramos temporales más cortos (trimestres, meses, etc.) o para un mayor número de años, dependerá de la naturaleza del proyecto y de la estructuración del crédito. Adicionalmente, pueden considerarse plazos mayores, apropiados a los términos contractuales originales o modificados.

Algunas consideraciones particulares son las siguientes:

- i. El Flujo de Caja Libre (FCL) debe incluir el servicio de todas las obligaciones financieras (intereses de la deuda + principal de la deuda) actuales del deudor, tanto con el Sistema Financiero Nacional como con otras fuentes, así como las nuevas obligaciones bajo estudio, de acuerdo con los requerimientos de la misma proyección de fondos. Las líneas de crédito aprobadas y no desembolsadas pueden incluirse en el Flujo de Caja Libre (FCL) proyectado, cuando exista evidencia sobre la certeza de su uso en caso de ser necesario.
- ii. Con el propósito de analizar la estabilidad del Flujo de Caja Libre (FCL), en la proyección debe prescindirse de ingresos o gastos que se consideren no recurrentes. Sin embargo, con el propósito de anticipar afectaciones de corto plazo en el Flujo de Caja Libre (FCL) proyectado, pueden considerarse ingresos o gastos no recurrentes que con certeza sucederán durante el plazo de la proyección.

## 2. Valoración cualitativa

El análisis consiste en determinar la capacidad de la alta gerencia del deudor para conducir el negocio, por ejemplo, mostrando un comportamiento histórico del negocio congruente con el buen desempeño de otras empresas de la misma industria o sector económico. Usualmente se considera información sobre la experiencia en el giro del negocio y la calidad de la administración.

Entre los aspectos a evaluar suelen considerarse, al menos, los siguientes:

- a. Respeto al personal clave del negocio: años de experiencia en la actividad, formación profesional y plan de sucesión;
- b. Años de trayectoria del negocio en la actividad;
- c. Experiencia de éxito en el desempeño de la actividad;
- d. Otros aspectos como la concentración de clientes y proveedores.

## 3. Contexto sectorial

El análisis consiste en identificar las principales variables del sector que pueden afectar la capacidad de pago futura del deudor, y establecer consideraciones sobre el desempeño esperado de esas variables, tomando en cuenta los riesgos a los que está expuesto el deudor.

Las variables relevantes están en función del sector específico dentro del cual el deudor desarrolla sus negocios. Las fuentes de información sobre los sectores provienen generalmente de los mismos deudores, aunque las entidades supervisadas pueden realizar estudios específicos o acudir a otras fuentes como las cámaras sectoriales.

## B. ANÁLISIS DE LA CAPACIDAD DE PAGO DE UNA INSTITUCIÓN DEL SECTOR PÚBLICO COSTARRICENSE

Tratándose de instituciones del sector público costarricense, éstas no se eximen de las disposiciones establecidas en el Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias y estos Lineamientos Generales, de manera que dichas disposiciones les son igualmente aplicables.

## C. METODOLOGÍAS INTERNAS PARA EL ANÁLISIS DE CAPACIDAD DE PAGO

En el marco de las disposiciones establecidas de manera general sobre gobierno corporativo y administración de riesgos, y de manera específica en el “Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias” y estos Lineamientos, las entidades deben establecer los aspectos y criterios que considerarán para el análisis de la capacidad de pago sus deudores. Dichos aspectos y criterios deben constar en las políticas y procedimientos de la entidad, debidamente aprobados por sus órganos de dirección.

La entidad podrá contar internamente con la escala de niveles de calificación de capacidad de pago que estime conveniente de acuerdo con su política crediticia.

Dicha escala de niveles podrá ser diferente a la regulatoria, sin embargo, deberá contar por lo menos con cuatro niveles que permitan discriminar sobre la capacidad de pago de los deudores bajo escenarios de estrés.

El nivel de capacidad de pago que la entidad asigne a cada deudor debe utilizarse en el proceso de decisión crediticia, tanto en la etapa de otorgamiento de crédito como en las etapas de seguimiento y control.

En la Sección VII de estos Lineamientos Generales se establecen algunos aspectos a considerar en la determinación de la definición de las metodologías de análisis de capacidad de pago, y en la Sección VIII de estos Lineamientos se incluyen algunos aspectos a tomar en consideración en las metodologías de análisis de estrés.”.

#### D. DEFINICIÓN DE NIVELES DE CAPACIDAD DE PAGO

La entidad deberá asociar sus diferentes niveles internos de capacidad de pago con los siguientes 4 niveles, cuyo concepto se detalla en el cuadro siguiente, cumpliendo copulativamente los criterios señalados:

- a. Nivel 1: tiene capacidad de pago,
- b. Nivel 2: presenta debilidades leves en la capacidad de pago,
- c. Nivel 3: presenta debilidades graves en la capacidad de pago, y
- d. Nivel 4: no tiene capacidad de pago.

CAPACIDAD DE PAGO	CRITERIOS DE CALIFICACIÓN
<b>Nivel 1</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los resultados muestran que la capacidad de pago es suficiente para atender las obligaciones crediticias en los términos pactados, aún bajo escenarios de estrés de las variables críticas, entre las que se incluye el tipo de cambio.</li> <li>b) El análisis de estrés de tipo de cambio muestra un deudor con bajo riesgo cambiario del crédito.</li> <li>c) El deudor presenta estados financieros auditados.</li> </ul>
<b>Nivel 2</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los resultados muestran que bajo un escenario normal la capacidad de pago es suficiente para atender las obligaciones crediticias en los términos pactados, pero en situaciones de estrés de las variables críticas, entre las que se incluye el tipo de cambio, existen debilidades en la capacidad de pago.</li> <li>b) El análisis de estrés de tipo de cambio muestra un deudor con bajo o alto riesgo cambiario del crédito.</li> <li>c) Los resultados muestran que bajo un escenario normal existen debilidades en la capacidad de pago, las cuales podrán ser superadas para atender las obligaciones crediticias en los términos pactados.</li> </ul>
<b>Nivel 3</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los resultados muestran que bajo un escenario normal existen debilidades en la capacidad de pago que no podrán ser superadas para atender las obligaciones crediticias en los términos pactados.</li> </ul>
<b>Nivel 4</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los resultados muestran que bajo un escenario normal el deudor no tiene capacidad de pago para atender las obligaciones crediticias en los términos pactados.</li> <li>b) No existe información financiera sobre el deudor o la información financiera disponible está incompleta, es imprecisa, inexacta o desactualizada.</li> </ul>

La SUGEF valorará la razonabilidad de los criterios de asociación entre las calificaciones internas y los niveles regulatorios, los cuales la entidad debe mantener debidamente documentados. Cuando la Superintendencia lo considere, requerirá a la entidad ajustes en la asociación entre los niveles de calificación internos y los niveles regulatorios, debidamente fundamentado.

## II. ANÁLISIS DEL COMPORTAMIENTO DE PAGO HISTÓRICO [7]

**Objetivo:** Determinar la conducta de pago del deudor durante los últimos 48 meses en la atención de sus operaciones crediticias directas vigentes o extintas en el Sistema Financiero.

**NOTA:** La SUGEF es responsable de calcular el nivel de comportamiento de pago histórico para los deudores reportados por las entidades el mes anterior. Esta información está disponible para cada entidad en archivos descargables a más tardar el día 20 de cada mes.

### A. Atraso máximo y atraso medio

El comportamiento de pago histórico se calcula para un periodo de 48 meses que finaliza el último día del mes anterior al mes de evaluación del deudor. El cálculo se hace de la siguiente forma:

- a) Se incluyen para efectos del cálculo del "Comportamiento de Pago Histórico" (CPH) las operaciones crediticias directas, vigentes o extintas en el Sistema Financiero, cuyo Saldo Total Adeudado en cada mes mensual sea mayor o igual a un monto equivalente al 30% del monto del salario mínimo mensual para la ocupación genérica 'Trabajadores en Ocupación No Calificada' según la publicación Fijación de salarios mínimos para el sector privado que realiza el Consejo Nacional de Salarios, de acuerdo con la Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios, Ley N° 832, del 4 de noviembre de 1949.<sup>3</sup> En el caso de tarjetas de crédito el monto a considerar será el monto máximo autorizado en cada mes, durante el periodo de evaluación. En adelante se engloban estas operaciones bajo el término "operación crediticia directa".
- b) Para cada operación crediticia directa se calcula la morosidad<sup>4</sup> en cada uno de los periodos reportados.

<sup>3</sup> De acuerdo con el Decreto N° 41434-MTSS, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 235 del 18 de diciembre de 2018, el salario mínimo mensual para la ocupación genérica 'Trabajadores en Ocupación No Calificada' a partir del 1 de enero de 2019 es igual a ₡309 143.36. El 30% de ese monto es igual a ₡92 743.

<sup>4</sup> Se define morosidad como: El mayor número de días de atraso en el pago de principal, intereses, otros productos y cuentas por cobrar asociados a la operación crediticia, contados a partir del primer día de atraso.

- c) Para cada operación crediticia directa, la morosidad en cada periodo reportado debe multiplicarse por el ponderador que corresponde de acuerdo con lo indicado en el siguiente cuadro:

<b>Periodo reportado</b>	<b>Ponderación (en %)</b>	<b>Periodo reportado</b>	<b>Ponderación (en %)</b>
48	0,5	24	24,3
47	1,0	23	26,0
46	1,6	22	27,9
45	2,1	21	29,9
44	2,7	20	31,9
43	3,4	19	34,1
42	4,0	18	36,4
41	4,7	17	38,8
40	5,5	16	41,3
39	6,2	15	44,0
38	7,1	14	46,8
37	7,9	13	49,8
36	8,8	12	52,9
35	9,8	11	56,1
34	10,8	10	59,6
33	11,9	9	63,2
32	13,0	8	67,0
31	14,1	7	71,0
30	15,4	6	75,3
29	16,7	5	79,7
28	18,0	4	84,4
27	19,5	3	89,3
26	21,0	2	94,5
25	22,6	1	100,0

El Periodo Reportado identificado con el número “1” corresponde al periodo más reciente.

Luego multiplicar cada dato de morosidad por el correspondiente ponderador, se obtiene una serie reportada de morosidad, ponderada cada mes, la cual será el insumo para los siguientes pasos.

- d) Para cada operación crediticia directa se calcula el atraso medio, el cual es igual a la suma de la morosidad reportada, ponderada cada mes

---

*que presenta el deudor en la atención de sus operaciones crediticias en la entidad a una fecha determinada según las condiciones contractuales de pago.*

según el inciso c), dividida entre el número de periodos reportados. Se toman en consideración los períodos reportados en los que la operación crediticia directa tenga un saldo total adeudado mayor al monto mínimo indicado en el inciso a);

- e) Para cada operación crediticia directa, se calcula la morosidad máxima ponderada en días (calculada en el inciso c). Se toman en consideración los períodos reportados en los que la operación crediticia directa tenga un saldo total adeudado mayor al monto mínimo indicado en el inciso a);
- f) Para cada operación crediticia directa se asigna un puntaje al atraso máximo calculado según el inciso e) y al atraso medio calculado según el inciso d), con base en el siguiente cuadro:

<b>PUNTAJE</b>	<b>Atraso máximo</b>	<b>Atraso medio</b>
1	<i>hasta 30 días</i>	<i>hasta 10 días</i>
2	<i>más de 30 y hasta 60 días</i>	<i>más de 10 y hasta 20 días</i>
3	<i>más de 60 y hasta 90 días</i>	<i>más de 20 y hasta 30 días</i>
4	<i>más de 90 y hasta 120 días</i>	<i>más de 30 y hasta 40 días</i>
5	<i>más de 120 días</i>	<i>más de 40 días</i>

- g) Para cada operación crediticia directa se calcula el promedio simple del puntaje asignado al atraso máximo y al atraso medio, el cual resulta en un puntaje para cada operación crediticia directa, con un valor entre uno y cinco;
- h) El puntaje obtenido se pondera según el porcentaje que represente el Saldo Total Adeudado de la operación crediticia directa, o el monto máximo autorizado en el caso de tarjetas de crédito, respecto a la suma de los saldos totales adeudados del deudor reportados en el Centro de Información Crediticia (CIC), a la fecha de cálculo. Se toman en consideración las operaciones crediticias directas a que se refiere el inciso a). Como resultado se obtiene el puntaje final del deudor como un valor entre uno y cinco.
- i) El resultado obtenido en el inciso h) determina el puntaje final de Comportamiento de Pago Histórico del deudor.

## B. Nivel de comportamiento de pago histórico según SUGEF

El puntaje final del deudor determina el NIVEL del comportamiento de pago histórico según el siguiente cuadro:

NIVEL	PUNTAJE FINAL
<b>1</b>	<i>Igual o menor a 2,33</i>
<b>2</b>	<i>Mayor a 2,33 e igual o menor a 3,66</i>
<b>3</b>	<i>Mayor a 3,66</i>

A los deudores para los cuales no existe información crediticia en el Centro de Información Crediticia de la SUGEF, se les asigna un puntaje final igual a cero y se clasifican en el NIVEL 1 de comportamiento de pago histórico.

El nivel obtenido por el deudor representa la clasificación del deudor en relación con su comportamiento de pago histórico según SUGEF. La entidad puede clasificar el comportamiento de pago histórico del deudor en el mismo Nivel que la SUGEF o en un Nivel de mayor riesgo.

### C. Clasificación directa en NIVEL 3

Independientemente del puntaje final del deudor, el comportamiento de pago histórico de un deudor es clasificado en NIVEL 3 cuando durante el periodo de 48 meses que se indica en el apartado A de esta Sección, en relación con al menos una operación crediticia directa, se haya presentado cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Se haya recurrido a la dación de bienes en pago de sus obligaciones. Se exceptúa para efectos de clasificación en el Nivel 3 de comportamiento de pago histórico, la dación en pago en el caso de créditos de vivienda residencial en los que la dación produzca la extinción total de la deuda;
- b) Se haya cancelado la operación crediticia, total o parcialmente, como producto de un proceso de cobro judicial; o
- c) Se haya asumido formalmente la operación crediticia por un fiador o avalista.

En todos los casos anteriores, el comportamiento de pago histórico de un deudor se calificará en Nivel 3 por 24 meses; posterior a ese periodo, el CPH estará definido por el valor del puntaje final.

## III. ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS <sup>[3e]</sup>

Objetivo: Establecer disposiciones mínimas para determinar el valor ajustado de las garantías como mitigadores de riesgo para efectos del cálculo de la estimación de crédito.

## A. Valor de mercado

Objetivo: Establecer disposiciones para determinar el valor de mercado como el precio estimado que obtendría la entidad en caso de la venta del activo bajo las condiciones actuales del mercado o el valor facial del documento en caso de fianzas, avales, documentos cedidos, documentos emitidos por empresas transportadoras o carta de crédito.

### 1. Terrenos y edificaciones

El avalúo debe especificar por separado el valor de mercado estimado del terreno y de la edificación, cuando corresponda, así como un detalle que justifique el cálculo del valor de mercado. Si el bien está arrendado, el reporte debe indicar el nombre del arrendatario y la vigencia del contrato existente. Asimismo, debe incluirse el año de construcción del bien, el grado de mantenimiento o conservación en que se encuentra y el grado de liquidez, así como las afectaciones a que está sujeto (servidumbres, declaratorias de patrimonio arquitectónico o histórico, zonas protegidas, entre otras). La SUGEF puede corroborar por su cuenta que el valor de mercado reportado por el valuador y aceptado por la entidad sea consistente con la realidad del mercado inmobiliario.

### 2. Bien mueble, maquinaria fijada permanentemente al terreno, excepto instrumento financiero

El avalúo debe indicar el año de fabricación, el grado de mantenimiento o conservación en que se encuentra el bien y su grado de liquidez.

### 3. Instrumento financiero

El valor de mercado es el precio al cual se negocia en una bolsa de valores, el valor facial en caso de valores no negociables en bolsa o el valor intrínseco de la participación en caso de fondos de inversión abiertos.

### 4. Fianzas, Avales, Facturas cedidas, Documentos emitidos por empresas transportadoras y Cartas de Crédito

El valor será el monto facial consignado en el respectivo documento de garantía.

## IV. METODOLOGÍA PARA HOMOLOGAR LAS ESCALAS DE CALIFICACIÓN DE RIESGO NACIONALES

**Objetivo:** Homologar las escalas de calificación de las agencias calificadoras de riesgo autorizadas por la SUGEVAL a las escalas de calificación de las agencias calificadoras de riesgo internacionales.

**NOTA:** La SUGEF mantendrá actualizado en su página de Internet las equivalencias de las calificaciones de las agencias calificadoras.

### A. Escala principal y segmentos de escalas

La escala de calificación internacional de Fitch (denominada en adelante como “escala principal”) se define como la escala internacional a la cual se homologan las escalas de calificación nacionales A través de esta escala principal pueden determinarse las equivalencias entre las distintas escalas de calificación nacionales e internacionales.

Cada escala de calificación de las agencias calificadoras autorizadas por la SUGEVAL será dividida en dos segmentos:

- a) Segmento AB: las calificaciones que denotan un riesgo menor al de “impago inminente” (usualmente inician con las letras A y B) y
- b) Segmento CD: las calificaciones que denotan un “impago probable” y calificaciones de mayor riesgo (usualmente inician con las letras C, D y siguientes).

### B. Homologación del Segmento AB

La homologación del segmento AB se realiza de la siguiente forma:

- a) Se determina la calificación de riesgo país de Costa Rica en la escala principal tomando en cuenta el artículo sobre “usos de calificaciones” del Reglamento.
- b) Se determina la cantidad de calificaciones de la escala principal igual a la calificación determinada en el numeral a) y hasta la calificación B-. A la calificación de riesgo país de Costa Rica se le asigna el número 1, a la siguiente calificación el número 2 y así sucesivamente hasta asignarle un número a la calificación B-.
- c) A cada calificación del segmento AB se le asigna un número: a la mejor calificación se le asigna el número 1, a la siguiente calificación el número

2 y así sucesivamente hasta asignarle un número a la calificación de mayor riesgo del segmento AB.

- d) Se divide la cantidad de calificaciones en el segmento AB entre la cantidad de calificaciones determinada en el numeral b).
- e) A cada calificación de la escala principal se le asigna un rango de números del conjunto de números determinado en el numeral c) según los siguientes dos numerales:
- f) El límite inferior del rango de números asignado a cada calificación de la escala principal se determina de la siguiente forma: para la mejor calificación es 1 y para las siguientes calificaciones es igual al límite superior de la calificación anterior más 1.
- g) El límite superior del rango de números asignado a cada calificación de la escala principal es igual al valor redondeado al número natural más cercano del resultado que se obtiene de multiplicar el valor obtenido en el numeral d) con el número asignado en el numeral b) a cada calificación igual a la calificación determinada en el numeral a) y hasta la calificación B-.
- h) A cada calificación de la escala principal se le asignan las calificaciones del segmento AB que según al rango de números asignado en el numeral e) y que le corresponden revirtiendo el procedimiento del numeral c).

### C. Homologación del Segmento CD

El segmento CD se asigna en su totalidad a la categoría de riesgo 6, por lo cual no es necesario determinar la equivalencia hacia calificaciones específicas de la escala principal.

## V. EXPEDIENTE DEL CLIENTE

**Objetivo:** Mantener un expediente integral con la información sobre sus clientes de acuerdo con sus políticas, y requerimientos legales y regulatorios, pudiendo ser de forma digital, física o una combinación de ambas.

Lo anterior con el fin de promover el uso eficiente de la información que mantiene la entidad financiera sobre sus clientes, sea que la información haya sido requerida en atención de diversas exigencias regulatorias o por política interna de la entidad. Además, promover la reducción de costos de gestión documental, mediante el uso de documentos y firmas digitales, y reducir eventuales duplicidades en los requerimientos de información.

La SUGEF entiende por expediente del cliente al conjunto de información que la entidad, de acuerdo con sus políticas y requerimientos legales y regulatorios, debe mantener sobre sus clientes.

La entidad debe estar en capacidad de poner a disposición de la Superintendencia, cuando ella lo solicite, la totalidad de información que conforma el expediente del cliente.

### 1. Consideraciones generales:

En el marco de sanas prácticas de Gobierno Corporativo, corresponde a cada entidad supervisada aprobar las políticas sobre documentación de créditos, incluyendo la información que exigirá y mantendrá en el expediente de crédito de cada deudor, así como los criterios de actualización de dicha información.

El expediente del cliente debe contener, al menos, la siguiente información:

#### a) Información general del cliente

Se refiere principalmente a información necesaria para la identificación y ubicación del cliente. Alguna de esta información es necesaria para el cumplimiento de la política Conozca a su cliente, la cual se detalla en el Acuerdo CONASSIF 12-21, y se exige legal y reglamentariamente en disposiciones referentes a la prevención de actividades de legitimación de capitales.

#### b) Información sobre el grupo de interés económico y el grupo vinculado

Se refiere principalmente a la identificación de los miembros integrantes del grupo vinculado a la entidad o al grupo de interés económico del

deudor, así como al tipo de vinculación y otra documentación que la entidad haya dispuesto.

Entre otros aspectos, se incluye:

- i. Conformación del grupo de interés económico o grupo vinculado a la entidad supervisada y la información pertinente sobre las personas integrantes;
- ii. Indicación sobre si el deudor está sujeto al Artículo 117 de la Ley No. 1644 y la información pertinente.

**c) Información sobre la aprobación de las operaciones crediticias**

Incluye entre otros aspectos:

- i. Contrato de la operación crediticia y adendas.
- ii. Aprobación por parte de la instancia que corresponda.
- iii. Otra información, según políticas de la entidad.

**d) Información utilizada para el análisis de capacidad de pago**

Incluye información que, de acuerdo con las políticas de la entidad, o por disposición reglamentaria, es utilizada para el análisis de la capacidad de pago:

- i. Información financiera del deudor, codeudor o codeudores y de fiadores o avalistas (si existen).
- ii. Información sobre antecedentes del deudor y del negocio.
- iii. Información sobre la situación del entorno sectorial.
- iv. Información sobre otros factores que pueden incidir sobre la capacidad de pago del deudor.

**e) Resultados del análisis de capacidad de pago del deudor y del conjunto deudor-codeudor**

Incluye entre otros aspectos:

- i. Informe que sustenta el otorgamiento de crédito al deudor, así como los informes periódicos de revisión y seguimiento que se han llevado a cabo.

- ii. Escenarios de estrés aplicados al deudor, en el análisis de su capacidad de pago.
- iii. Información sobre la vulnerabilidad a cambios en la tasa de interés, tipo de cambio y otras variables críticas.
- iv. [10] Indicación de si el deudor es “deudor con exposición a riesgo cambiario” o “deudor sin exposición a riesgo cambiario”, según las definiciones establecidas en el Artículo 3. Definiciones del Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos, Acuerdo Sugef 2-10;
- v. Indicación de si el deudor es “Deudor con bajo riesgo cambiario del crédito” o “Deudor con alto riesgo cambiario del crédito”, según lo dispuesto en el capítulo VIII “METODOLOGÍAS DE ANÁLISIS DE ESTRÉS DE CAPACIDAD DE PAGO”, de estos Lineamientos Generales.
- vi. Calificación de capacidad de pago y categoría de riesgo asignada al deudor, y fecha de la última revisión por parte de la entidad.

**f) Información sobre garantías**

Esta sección se refiere a la identificación de las garantías de las operaciones crediticias. Incluye no solo documentación formal sobre la conformación de las garantías, sino también avalúos y otras referencias de valor utilizadas por la entidad, así como los análisis efectuados en torno al uso y valoración de las garantías.

**[10ii] VI. DEFINICIÓN DE DEUDORES GENERADORES Y NO GENERADORES DE MONEDA EXTRANJERA**

Objetivo: Establecer los criterios para definir deudor generador y no generador de moneda extranjera.

**Definiciones**

**Generador de moneda extranjera:** persona física o jurídica cuyos ingresos esperados en moneda extranjera, al momento de la formalización del crédito, son iguales o mayores al servicio esperado de todos los créditos directos que mantiene en el CIC. Tanto los ingresos esperados como el servicio esperado de los créditos directos, deben estimarse para un periodo de 12 meses.

La entidad debe dejar constancia de esta valoración en el expediente de crédito del deudor, junto con la información aportada por el deudor o generada internamente.

**No generador de moneda extranjera:** persona física o jurídica que no cumple con la definición de generador de moneda extranjera.

Los deudores no generadores se clasifican en las siguientes dos categorías:

**No Generador de moneda extranjera de bajo riesgo:** Para el caso de personas físicas, corresponde al deudor no generador de moneda extranjera, cuyo indicador de Cobertura del Servicio de las Deudas (CSD) sea igual o menor al 35%, para los créditos hipotecarios u otros (excepto créditos de consumo), y al 30% para los créditos de consumo, aún después de considerar el escenario de estrés de tipo de cambio definido por la entidad. Para el caso de personas jurídicas, corresponde al deudor no generador de moneda extranjera, cuyas actividades regulares proveen un flujo de ingresos suficiente para cumplir el servicio de sus deudas en moneda nacional y extranjera, aún después de considerar el escenario de estrés de tipo de cambio definido por la entidad.

Se considera un crédito hipotecario aquellas operaciones crediticias con garantía hipotecaria residencial que está habitada por el deudor.

**No Generador de moneda extranjera de alto riesgo:** Corresponde al deudor no generador de moneda extranjera, que no cumple con la definición de ser de bajo riesgo.

## VII. METODOLOGÍAS DE ANÁLISIS DE CAPACIDAD DE PAGO

Objetivo: Establecer aspectos generales de la metodología para valorar la capacidad de pago de los deudores, su documentación y seguimiento.

Las entidades supervisadas deben contar con metodologías de análisis de capacidad de pago, aprobadas por la Junta Directiva u órgano equivalente, documentadas, divulgadas y entendidas internamente, congruentes con su línea de negocio o productos crediticios y sujetos a mecanismos de validación y control.

Estas metodologías pueden basarse en criterios subjetivos, derivados de la experiencia de la entidad financiera en el negocio crediticio, o basarse en criterios estadísticos aplicados a este tipo de negocios. El uso de criterios estadísticos exige que la entidad financiera cuente con la técnica apropiada, las bases de datos y la infraestructura de soporte adecuada para dichas metodologías, de manera que es de esperar que su adopción por parte de la entidad se base en una valoración costo-beneficio. Además, a pesar de que la entidad utilice metodologías con base estadística, éstas deben complementarse siempre en la interpretación de sus resultados basados en el juicio o criterio experto.

**A. Aspectos a considerar para las metodologías basadas en criterios subjetivos derivados de la experiencia de la entidad financiera en el negocio crediticio o basadas en criterios estadísticos**

Las entidades deben considerar y documentar los siguientes aspectos, aplicables a cualquier tipo de metodología, que defina utilizar la entidad:

**1. Generalidades**

- a. Acuerdo de aprobación por parte de la Junta Directiva u órgano equivalente.
- b. Nombre y atestados de la empresa desarrolladora - proveedora, o del área interna, o de los autores de la metodología.
- c. Número de versión de la metodología, en caso de utilizarse.

**2. Documentación detallada de la metodología**

- a. Características de la metodología y fundamentos
- b. Alcance de la metodología en cuanto a si aplica deudor por deudor o a carteras crediticias de similares características.

- c. Descripción de la cartera crediticia a la cual se le aplicará la metodología de acuerdo con las políticas de la entidad.
- d. Sistema de calificación de la capacidad de pago del deudor, según la política de la entidad.
- e. Información mínima que debe disponerse del deudor o del tipo de cartera crediticia, así como fuentes de información que alimentan la metodología.
- f. Procedimiento de calificación.

### **3. Uso de la metodología**

- a. Período durante el cual se ha aplicado la metodología para la calificación de capacidad de pago:
- b. Descripción detallada de la base de datos utilizada para la calibración y períodos cubiertos.
- c. Análisis descriptivo de la evolución del comportamiento de pago y la composición de la cartera.

### **4. Validación interna**

- a. Clientes valorados.
- b. Resultados de los procesos de control y revisión de la aplicación de la metodología de capacidad de pago del deudor.
- c. Criterios de selección de muestras en el seguimiento de la evaluación de la capacidad de pago.
- d. Otros mecanismos utilizados por la entidad para la valoración interna de las metodologías y sus resultados.

### **5. Entorno tecnológico, sistemas y mantenimiento de información**

- a. Resultados sobre los estudios realizados en las bases de datos sobre la consistencia, integridad y fiabilidad de la información mantenida en las mismas.
- b. Análisis de los procesos utilizados para obtener, a partir de las aplicaciones y bases de datos de la entidad, las bases de datos de calibración.

- c. Descripción de los sistemas y las bases de datos utilizadas para el almacenamiento de la información, sitio alterno, tanto en lo referente al sistema de calificación, como a cualquier otro aspecto relevante, indicando los responsables.

## 6. Aspectos cualitativos

- a. Resumen de las políticas crediticias de la entidad. Entre otros aspectos, la entidad debe definir, como mínimo, en función de los resultados históricos y su experiencia en la colocación de los créditos, los parámetros para indicadores como: cuota/ingreso, (DTI: Debt to Income) y préstamo a garantía (LTV: Loan to Value). Los parámetros deben estar debidamente fundamentados.
- b. Tratamiento de las excepciones a la política y procedimientos.
- c. Involucramiento de la alta dirección en la aplicación del modelo.
- d. Estructura organizativa donde se describan las responsabilidades y funciones de las distintas áreas implicadas en la gestión y control del riesgo de crédito, así como los comités establecidos.
- e. Detalle de los recursos humanos en las distintas áreas relacionadas con la implementación y el control de la metodología, incluyendo los responsables y las funciones asignadas para garantizar la consistencia en la concesión de operaciones, la fiabilidad de los datos utilizados para analizar la operación, etc.
- f. Descripción de la información que genera la metodología y sus usos, indicando las diferentes instancias de toma de decisiones a los cuales se debe informar de los resultados y recomendar acciones correctivas, por ejemplo, los informes enviados a la alta dirección, los informes de gestión, etc.
- g. Manuales internos y otra documentación relacionada con la metodología.

## 7. Revisiones independientes

- a. Informes de revisiones independientes (Auditoría Interna, Auditoría Externa, Consultores), objetivos de las revisiones y conclusiones obtenidas.
- b. Informes de seguimiento de las acciones correctivas adoptadas por la administración.

## B. Aspectos a considerar para metodologías estadísticas

En adición a lo indicado en el literal A anterior, las entidades deben considerar y documentar, como mínimo, los siguientes aspectos que le son aplicables a metodologías con fundamento estadístico:

### 1. Descripción detallada de la metodología

- a. Fundamento matemático y estadístico. Por ejemplo, la técnica utilizada para la conformación de carteras homogéneas.
- b. Criterios para discriminar entre los niveles de capacidad de pago.
- c. Test estadísticos.
- d. Descripción de las salidas del modelo.

### 2. Entorno tecnológico, sistemas y mantenimiento de información

- a. Identificación y descripción de las fuentes externas utilizadas en el modelo.

### 3. Resultados del “back testing” y otras pruebas.

- a. Evolución de la metodología, calibraciones y cambios producidos en las ponderaciones.
- b. Plan de pruebas, alcance y periodicidad.
- c. Indicar las fechas de las recalibraciones, nombre de los responsables e instancia de aprobación.
- d. Resultados de la revisiones independientes, internas o externas, sobre aspectos como la fiabilidad de la información mantenida en las bases de datos, los procedimientos informáticos utilizados para obtener las bases de datos de calibración, diseño del modelo, calibración, etc.
- e. Informe del seguimiento sobre las acciones correctivas adoptadas a partir de los resultados de las revisiones.

## VIII. METODOLOGÍAS DE ANÁLISIS DE ESTRÉS [3e]

Objetivo: Establecer aspectos mínimos a considerar en el desarrollo de metodologías de análisis de estrés de capacidad de pago. de los deudores clasificados en los segmentos empresarial 1 y 2. [3e]

### A. Alcance

Los análisis de estrés forman parte del conjunto de herramientas utilizadas por la entidad para la evaluación de la capacidad de pago de sus deudores. Las metodologías utilizadas, pueden basarse en técnicas o herramientas estadísticas o las entidades pueden definir escenarios de estrés, con base en criterios subjetivos o criterio experto.

### B. Definición de escenarios

Es responsabilidad de cada entidad financiera, la definición de los escenarios de estrés de capacidad de pago de sus deudores, para lo cual podrá utilizar el marco metodológico que estime pertinente. Los escenarios de estrés de capacidad de pago de sus deudores deben estar aprobados por la Junta Directiva o autoridad equivalente.

Así mismo, es responsabilidad de cada entidad financiera, establecer los mecanismos que le permita oportunamente los escenarios de estrés de acuerdo a cambios en su modelo de negocio o en su entorno.

Los escenarios pueden basarse en evidencia histórica, según eventos adversos ocurridos en el pasado; o en situaciones hipotéticas que no tienen precedente histórico, pero que permiten considerar escenarios extremos pero plausibles.

El enfoque de escenarios históricos es más simple e intuitivo, pues consiste en evaluar el impacto sobre la capacidad de pago del deudor, de cambios en las variables críticas de riesgo observados durante momentos de turbulencia de mercado o crisis económica. La desventaja de los escenarios históricos es que, aun siendo escenarios extremos, pueden no ser lo relevantes o lo suficientemente adversos para las condiciones del entorno prevalecientes.

Los escenarios hipotéticos consisten en una mirada prospectiva y permiten la simulación de efectos asociados a uno o varios eventos simultáneos, de muy baja probabilidad, pero de alto impacto. Este enfoque posibilita la identificación de vulnerabilidades del deudor a diferentes factores de riesgo. La desventaja de los escenarios hipotéticos es que se basan en situaciones simuladas y supuestos ad hoc, las cuales requieren de conocimientos y habilidades de modelación.

También suelen utilizarse análisis de estrés inversos, en los cuales se parte de la afectación crítica del deudor para atender sus obligaciones financieras y se determina el resultado implícito de la variable crítica que podría ocasionar tal resultado.

Como complemento a lo anterior, la entidad debe utilizar como mínimo los siguientes escenarios de estrés. El cambio establecido en las variables críticas representa la severidad que la entidad debe aplicar, sobre la capacidad de sus deudores, de conformidad con las condiciones del entorno. La entidad puede utilizar impactos de menor severidad, siempre que previamente lo justifique técnicamente ante la Superintendencia.

Escenario de tensión	Objetivo	Variable crítica	Impactos
Variaciones en el tipo de cambio.	Evaluar el impacto sobre la capacidad de pago, de fluctuaciones adversas en el tipo de cambio. Tanto el aumento como la disminución del tipo de cambio pueden resultar adversos, según la exposición cambiaria del deudor.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tipo de cambio</li> </ul>	<p><b>Situación base:</b> tipo de cambio vigente.</p> <p><b>Impacto moderado:</b> Aumento o disminución inmediato ("shock") del tipo de cambio del +/- 15%.</p> <p><b>Impacto severo:</b> Aumento o disminución inmediato ("shock") del tipo de cambio del +/- 30%.</p>
Variaciones en la tasa de interés.	Evaluar el impacto sobre la capacidad de pago, de fluctuaciones adversas en las tasas de interés.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tasa básica pasiva (utilizada como tasa ajustable de referencia en créditos en moneda nacional).</li> <li>• Otras tasas de interés usadas</li> </ul>	<p><b>Situación base:</b> tasas de interés de referencia vigentes para créditos (monedas nacional y extranjera).</p> <p><b>Impacto moderado:</b> Aumento o disminución inmediato ("shock") sobre las tasas de interés de referencia para créditos:</p>

		<p>como referencia de tasa ajustable para créditos en moneda extranjera.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cambio para colones de + / - 2 puntos porcentuales.</li> <li>• Cambio para moneda extranjera de + / - 1 punto porcentual.</li> </ul> <p><b>Impacto severo:</b> Aumento o disminución inmediato ("shock") sobre las tasas de interés de referencia para créditos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cambio para colones de + / - 4 puntos porcentuales.</li> <li>• Cambio para moneda extranjera de + / - 2 puntos porcentuales.</li> </ul>
--	--	---

Las entidades deben estimar la severidad total, sobre la capacidad de pago de sus deudores, al considerar los cambios -simultáneos e inmediatos- en las variables críticas previamente citadas.

Otras variables de estrés que las entidades pueden utilizar en sus escenarios de tensión, que inciden sobre la capacidad de los deudores, son: la actividad económica, la inflación y el desempleo.

### C. Indicadores relevantes

La definición de uno o varios indicadores relevantes tiene el objetivo de establecer una métrica que recoja los impactos de los análisis de estrés. Los indicadores y sus niveles críticos serán determinados por la entidad, en congruencia con el tipo de deudor o los atributos de este o de un tipo de cartera o producto mejor representen la exposición al riesgo de crédito para la entidad. Algunos indicadores relevantes que podrían ser impactados prospectivamente por la variación de los factores de riesgo bajo tensión, son los siguientes:

- a. indicadores de cobertura de la carga financiera (DTI),
- b. relaciones de apalancamiento,
- c. relaciones préstamo a valor (LTV),
- d. niveles de morosidad,

e. tasas de pérdida.

Para el caso de indicadores de cobertura de la carga financiera, la entidad debe realizar su mejor estimación del ingreso neto y/o del FCL del deudor, así como considerar todas las deudas actuales como las que son objeto de análisis. Esta información es un insumo fundamental para la toma de decisiones, al menos al momento de analizar la capacidad de pago del deudor previo al otorgamiento de cualquier operación crediticia, y en etapas posteriores frente a readecuaciones, refinaciamientos u otras modificaciones en las condiciones de pago de los créditos.

#### D. Impacto en la capacidad de pago del deudor

Corresponde a cada entidad financiera, definir la categorización que estime pertinente respecto al grado de vulnerabilidad del deudor frente a las fluctuaciones adversas en las variables críticas.

Sin embargo, en lo que respecta al riesgo cambiario del crédito, al menos deben considerarse los siguientes dos grados de vulnerabilidad:

1. Deudor con bajo riesgo cambiario del crédito: deudor cuyo indicador o indicadores relevantes definidos por la entidad, bajo condiciones de estrés del tipo de cambio, son iguales o menores (o mayores) al nivel crítico definido por la entidad;
2. Deudor con alto riesgo cambiario del crédito: deudor cuyo indicador o indicadores relevantes definidos por la entidad, bajo condiciones de estrés del tipo de cambio, son mayores (o menores) al nivel crítico definido por la entidad.

#### E. Otras exposiciones de riesgo de crédito<sup>[3f]</sup>

En el caso que sean relevantes las exposiciones con el exterior, la entidad debe incluir en su prueba de estrés los escenarios apropiados para reflejar el riesgo país y el riesgo de transferencia, así como el impacto de las concentraciones de riesgo significativas, a criterio de la entidad.

#### IX. Derogado<sup>[3g]</sup>

## X. CÁLCULO DEL INDICADOR DE COBERTURA DEL SERVICIO DE LOS CRÉDITOS DIRECTOS (CSD)

**Objetivo:** Establecer la metodología de cálculo del Indicador de Cobertura del Servicio de los Créditos Directos (CSD).

1. Para el cálculo del indicador CSD debe observarse lo siguiente:
  - a) El cálculo debe realizarse para los deudores personas físicas, en la etapa de análisis para la aprobación de una operación crediticia.
  - b) El indicador CSD se determina como el cociente entre la cuota del servicio de los créditos directos, y el ingreso bruto del deudor.
2. La cuota del servicio de los créditos directos tiene tres componentes; la carga mensual al momento de la evaluación, la cuota mensual estimada de la operación en análisis y la cuota mensual estimada de otras deudas con organizaciones financieras o no financieras no supervisadas ni reguladas por SUGEF:
  - a) Carga mensual al momento de la evaluación: Corresponde a la suma de las cuotas (principal y productos) de todas las operaciones crediticias vigentes, reportadas en el Centro de Información Crediticia, al momento de la evaluación; para el caso de las tarjetas de crédito la cuota será equivalente al 4% del saldo principal directo.
  - b) Cuota mensual estimada de la operación en análisis: Es la cuota correspondiente a la operación en análisis, para el caso de la evaluación de las tarjetas de crédito la cuota será equivalente al 1% del monto autorizado de la línea de crédito.
  - c) Cuota mensual estimada de otras deudas con organizaciones financieras o no financieras no supervisadas ni reguladas: corresponde información obtenida por la entidad de conformidad con sus metodologías crediticias para otorgamiento de créditos.
- Para la determinación de la cuota del servicio de los créditos directos se deben considerar tanto las deudas como las codeudas.
3. El ingreso bruto mensual del deudor, estimado por la entidad según sus metodologías para la evaluación de la capacidad de los deudores, las cuales deben estar aprobadas por Junta Directiva o autoridad equivalente.

En caso de que el deudor reporte alguna actividad económica, pero la entidad no cuente con la información sobre el ingreso bruto del deudor, se tomará como referencia de ingreso bruto el 50% del salario base mensual, definido por el Poder Judicial.

## XI. CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE LAS ETAPAS [3h]

Objetivo Específico: Establecer criterios para clasificar las operaciones de la cartera de crédito en las etapas consistentes con NIIF 9.

**A. Operaciones en riesgo normal (Etapa 1):**

Se incluyen las operaciones sin evidencia de incremento significativo de riesgo de crédito desde su reconocimiento inicial.

**B. Operaciones en riesgo en vigilancia especial (Etapa 2):**

Corresponde a las operaciones que presentan un incremento significativo de riesgo de crédito respecto a la valoración de riesgo realizada en el reconocimiento inicial de la operación, sin llegar a ser operaciones dudosas o fallidas. La clasificación se realizará por el importe total.

Algunos de los indicadores de incremento significativo de riesgo se describen a continuación:

▪ Cambios adversos en la situación financiera.
▪ Caída significativa de la facturación o flujo de caja.
▪ Estrechamiento significativo de márgenes de comercialización o rentabilidad.
▪ Cambios significativos en el costo de crédito del grupo homogéneo de riesgo de pertenencia (segmento).
▪ Disminución real o esperada de la calificación crediticia del titular o la operación.
▪ Baja significativa real o esperada del precio o calificación externa o de operaciones similares.
▪ Cambios adversos en el entorno económico o de mercado que puedan impactar significativamente en la capacidad de repago del titular.
▪ Cambios adversos en las condiciones de acceso al mercado o empeoramiento de las condiciones de financiamiento.
▪ Para operaciones con garantía real, empeoramiento de la Loan TV.
▪ Aumento significativo del riesgo de otras operaciones del titular o cambios significativos en el comportamiento esperado de pago.

- |   |
|---|
| ■ Aumento significativo del riesgo del sector al que pertenece el titular (región).                     |
| ■ Aumento significativo del riesgo de las entidades relacionadas al grupo de interés o grupo económico. |
| ■ Cambios adversos en el entorno regulatorio o tecnológico.   |
| ■ Litigios pendientes.  |

**C. Operaciones en riesgo dudoso (Etapa 3):**

Corresponde a las operaciones con deterioro crediticio en las que ha ocurrido un evento de incumplimiento:

- |   |
|---|
| ■ Patrimonio neto negativo o disminución por pérdidas en al menos el 50% en el último ejercicio.          |
| ■ Pérdidas continuadas, descenso significativo de la facturación o de los flujos de efectivo recurrentes. |
| ■ Retraso generalizado de los pagos o flujos de caja insuficientes para atender las deudas.               |
| ■ Estructura económico-financiera significativamente inadecuada.  |
| ■ Calificación crediticia interna o externa que evidencie impago.   |
| ■ Existen importes vencidos significativos frente a organismos públicos o empleados.                      |

**Factores automáticos de clasificación en esta categoría:**

- |  |
|--|
| ■ Operaciones con saldos sobre los que haya decidido reclamar judicialmente.         |
| ■ Operaciones en las que se ha iniciado el proceso de ejecución de la garantía real. |
| ■ Declaración (o intención de presentarla) concursal sin petición de liquidación.    |
| ■ Garantías a titulares en concurso con petición (o intención) de liquidación.       |

Rige a partir del primero de enero de 2024.

Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

**Resolución**

23 de diciembre del 2022

SGF-2675-2022

SGF-PUBLICO

**Dirigida a:**

- **Bancos Comerciales del Estado**
- **Bancos Creados por Leyes Especiales**
- **Bancos Privados**
- **Empresas Financieras no Bancarias**
- **Otras Entidades Financieras**
- **Organizaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito**
- **Entidades Autorizadas del Sistema Financiera Nacional para la Vivienda**

**Asunto:** *Modificación de los 'Lineamientos Generales para la Aplicación del Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias', Acuerdo CONASSIF 14-21*

**La Superintendente General de Entidades Financieras,**

**Considerando que:**

1. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante los artículos 8 y 9, de las actas de las sesiones 1699-2021 y 1700-2021, celebradas el 11 y 15 de noviembre de 2021, aprobó el *Reglamento sobre Cálculo de estimaciones crediticias*, Acuerdo CONASSIF 14-21.
2. El Artículo 4 del *Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias*, establece la potestad del Superintendente para emitir los Lineamientos Generales necesarios para la aplicación de dicha regulación. Asimismo, estos Lineamientos Generales pueden ser modificados por el Superintendente cuando lo considere conveniente.
3. Para este efecto los Lineamientos Generales deben definir los aspectos necesarios para la aplicación del *Reglamento sobre Cálculo de estimaciones crediticias*, Acuerdo CONASSIF 14-21, según lo establecido en esa regulación.
4. Que de conformidad con el Artículo 131, inciso b) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, corresponde al Superintendente tomar las medidas necesarias para ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional de Supervisión.
5. Mediante Acuerdo del Superintendente SUGEFA-001 del 25 de noviembre del 2005, se emitieron los *Lineamientos Generales para la Aplicación del Reglamento para la Calificación de Deudores*, Acuerdo SUGEFA 1-05.

6. Mediante Resolución SGF-3577-2021 de la Superintendente del 22 de diciembre de 2021, se ajustan los Lineamientos utilizados para la aplicación del Acuerdo SUGE 1-05 (cuya vigencia finaliza el 31 de diciembre de 2023), a efecto de que también permitan la aplicación del nuevo marco de estimaciones cuya entrada en vigor inicia el 1 de enero de 2024.
7. Se propone una nueva metodología de comportamiento de pago histórico que aumenta el peso relativo para las observaciones más recientes empleando la metodología de decaimiento exponencial, en lugar de la metodología actual que asigna igual peso a los datos de morosidad, independientemente del momento en que ocurran dentro de la ventana de 48 meses. Mediante esta modificación se busca incentivar una gestión de cobranza más proactiva, debido a que los efectos de las acciones en el corto plazo incidirán con mayor peso el puntaje del deudor. Adicionalmente, la variable “morosidad máxima” que actualmente se mantiene constante durante la ventana temporal, estará sujeta a una reducción gradual de su peso conforme el transcurso del tiempo. Finalmente, el evento de *dación de bien en pago* que actualmente detona el pase directo a CPH3 por un periodo de 48 meses, está siendo excluido del algoritmo, únicamente cuando esté relacionado con operaciones de crédito de vivienda residencial y la dación en pago produzca la extinción total de la deuda. Adicionalmente, en línea con la recalibración de la memoria del CPH, en el caso de presentarse alguno de los eventos que detonan el pase directo a CPH3, el deudor se mantendrá en dicho nivel por un periodo de 24 meses.
8. Mediante Resolución SGF-2268-2022 del 07 de noviembre del 2022 se remitió en consulta la modificación de los Lineamientos Generales para la Aplicación del *Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias*, Acuerdo CONASSIF 14-21, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2, artículo 361, de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

**Dispone:**

1. **Sustituir la sección *II. ANÁLISIS DEL COMPORTAMIENTO DE PAGO HISTÓRICO*, de acuerdo con el siguiente texto:**

***'II. ANÁLISIS DEL COMPORTAMIENTO DE PAGO HISTÓRICO***

**Objetivo:** Determinar la conducta de pago del deudor durante los últimos 48 meses en la atención de sus operaciones crediticias directas vigentes o extintas en el Sistema Financiero.

**NOTA:** La SUGE es responsable de calcular el nivel de comportamiento de pago histórico para los deudores reportados por las entidades el mes anterior. Esta información está disponible para cada entidad en archivos descargables a más tardar el día 20 de cada mes.

#### A. Atraso máximo y atraso medio

El comportamiento de pago histórico se calcula para un periodo de 48 meses que finaliza el último día del mes anterior al mes de evaluación del deudor. El cálculo se hace de la siguiente forma:

- a) Se incluyen para efectos del cálculo del "Comportamiento de Pago Histórico" (CPH) las operaciones crediticias directas, vigentes o extintas en el Sistema Financiero, cuyo Saldo Total Adeudado en cada mes mensual sea mayor o igual a un monto equivalente al 30% del monto del salario mínimo mensual para la ocupación genérica 'Trabajadores en Ocupación No Calificada' según la publicación Fijación de salarios mínimos para el sector privado que realiza el Consejo Nacional de Salarios, de acuerdo con la Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios, Ley N° 832, del 4 de noviembre de 1949.<sup>5</sup> En el caso de tarjetas de crédito el monto a considerar será el monto máximo autorizado en cada mes, durante el periodo de evaluación. En adelante se engloban estas operaciones bajo el término "operación crediticia directa".
- b) Para cada operación crediticia directa se calcula la morosidad<sup>6</sup> en cada uno de los periodos reportados.
- c) Para cada operación crediticia directa, la morosidad en cada periodo reportado debe multiplicarse por el ponderador que corresponde de acuerdo con lo indicado en el siguiente cuadro:

Periodo reportado	Ponderación (en %)	Periodo reportado	Ponderación (en %)
48	0,5	24	24,3
47	1,0	23	26,0
46	1,6	22	27,9
45	2,1	21	29,9
44	2,7	20	31,9
43	3,4	19	34,1
42	4,0	18	36,4
41	4,7	17	38,8

<sup>5</sup> De acuerdo con el Decreto N° 41434-MTSS, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 235 del 18 de diciembre de 2018, el salario mínimo mensual para la ocupación genérica 'Trabajadores en Ocupación No Calificada' a partir del 1 de enero de 2019 es igual a ¢309 143.36. El 30% de ese monto es igual a ¢92 743.

<sup>6</sup> Se define morosidad como: El mayor número de días de atraso en el pago de principal, intereses, otros productos y cuentas por cobrar asociados a la operación crediticia, contados a partir del primer día de atraso que presenta el deudor en la atención de sus operaciones crediticias en la entidad a una fecha determinada según las condiciones contractuales de pago.

40	5,5	16	41,3
39	6,2	15	44,0
38	7,1	14	46,8
37	7,9	13	49,8
36	8,8	12	52,9
35	9,8	11	56,1
34	10,8	10	59,6
33	11,9	9	63,2
32	13,0	8	67,0
31	14,1	7	71,0
30	15,4	6	75,3
29	16,7	5	79,7
28	18,0	4	84,4
27	19,5	3	89,3
26	21,0	2	94,5
25	22,6	1	100,0

*El Periodo Reportado identificado con el número “1” corresponde al periodo más reciente.*

*Luego multiplicar cada dato de morosidad por el correspondiente ponderador, se obtiene una serie reportada de morosidad, ponderada cada mes, la cual será el insumo para los siguientes pasos.*

- d) *Para cada operación crediticia directa se calcula el atraso medio, el cual es igual a la suma de la morosidad reportada, ponderada cada mes según el inciso c), dividida entre el número de periodos reportados. Se toman en consideración los periodos reportados en los que la operación crediticia directa tenga un saldo total adeudado mayor al monto mínimo indicado en el inciso a);*
- e) *Para cada operación crediticia directa, se calcula la morosidad máxima ponderada en días (calculada en el inciso c). Se toman en consideración los periodos reportados en los que la operación crediticia directa tenga un saldo total adeudado mayor al monto mínimo indicado en el inciso a);*
- f) *Para cada operación crediticia directa se asigna un puntaje al atraso máximo calculado según el inciso e) y al atraso medio calculado según el inciso d), con base en el siguiente cuadro:*

PUNTAJE	Atraso máximo	Atraso medio
1	hasta 30 días	hasta 10 días
2	más de 30 y hasta 60 días	más de 10 y hasta 20 días
3	más de 60 y hasta 90 días	más de 20 y hasta 30 días
4	más de 90 y hasta 120 días	más de 30 y hasta 40 días
5	más de 120 días	más de 40 días

- g) Para cada operación crediticia directa se calcula el promedio simple del puntaje asignado al atraso máximo y al atraso medio, el cual resulta en un puntaje para cada operación crediticia directa, con un valor entre uno y cinco;
- h) El puntaje obtenido se pondera según el porcentaje que represente el Saldo Total Adeudado de la operación crediticia directa, o el monto máximo autorizado en el caso de tarjetas de crédito, respecto a la suma de los saldos totales adeudados del deudor reportados en el Centro de Información Crediticia (CIC), a la fecha de cálculo. Se toman en consideración las operaciones crediticias directas a que se refiere el inciso a). Como resultado se obtiene el puntaje final del deudor como un valor entre uno y cinco.
- i) El resultado obtenido en el inciso h) determina el puntaje final de Comportamiento de Pago Histórico del deudor.

#### B. Nivel de comportamiento de pago histórico según SUGEF

El puntaje final del deudor determina el NIVEL del comportamiento de pago histórico según el siguiente cuadro:

NIVEL	PUNTAJE FINAL
1	Igual o menor a 2,33
2	Mayor a 2,33 e igual o menor a 3,66
3	Mayor a 3,66

A los deudores para los cuales no existe información crediticia en el Centro de Información Crediticia de la SUGEF, se les asigna un puntaje final igual a cero y se clasifican en el NIVEL 1 de comportamiento de pago histórico.

El nivel obtenido por el deudor representa la clasificación del deudor en relación con su comportamiento de pago histórico según SUGEF. La entidad puede clasificar el comportamiento de pago histórico del deudor en el mismo Nivel que la SUGEF o en un Nivel de mayor riesgo.

### C. Clasificación directa en NIVEL 3

*Independientemente del puntaje final del deudor, el comportamiento de pago histórico de un deudor es clasificado en NIVEL 3 cuando durante el periodo de 48 meses que se indica en el apartado A de esta Sección, en relación con al menos una operación crediticia directa, se haya presentado cualquiera de las siguientes situaciones:*

- a) *Se haya recurrido a la dación de bienes en pago de sus obligaciones. Se exceptúa para efectos de clasificación en el Nivel 3 de comportamiento de pago histórico, la dación en pago en el caso de créditos de vivienda residencial en los que la dación produzca la extinción total de la deuda;*
- b) *Se haya cancelado la operación crediticia, total o parcialmente, como producto de un proceso de cobro judicial; o*
- c) *Se haya asumido formalmente la operación crediticia por un fiador o avalista.*

*En todos los casos anteriores, el comportamiento de pago histórico de un deudor se calificará en Nivel 3 por 24 meses; posterior a ese periodo, el CPH estará definido por el valor del puntaje final.'*

### 2. Vigencia

Rige a partir del primero de enero de 2024.

Atentamente

 Documento suscrito mediante firma digital.

Rocío Aguilar Montoya  
**Superintendente General**

**JSC/GAA/gvl\***

**CIRCULAR EXTERNA**  
23 de diciembre del 2022  
**SGF-2685-2022**

**SGF-PUBLICO**  
**Dirigida a:**

- Bancos comerciales del Estado.
- Bancos Privados.
- Bancos Creados por leyes especiales
- Empresas Financieras no bancarias.
- Organizaciones cooperativas de ahorro y crédito
- Entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la vivienda.
- Casas de Cambio
- Otras entidades financieras.
- Operadores Financieros del Sistema de Banca de Desarrollo

**Asunto:** Aspectos técnicos relacionadas con las reformas aprobadas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 7 del acta de la sesión 1775-2022, celebrada el 14 de diciembre del 2022, así como las resoluciones SGF 2660-2022, SGF 2674-2022 y SGF 2675-2022 del 23 de diciembre de 2022.

**Considerando que:**

- A. La “*Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*” (Ley 7558), en su artículo 119 “*Supervisión y fiscalización de la Superintendencia*”, dispone que, con el propósito de velar por la estabilidad, la solidez y el eficiente funcionamiento del Sistema Financiero Nacional, la Superintendencia General de Entidades Financieras (Superintendencia) ejercerá sus actividades de supervisión y fiscalización sobre todas las entidades que lleven a cabo intermediación financiera, con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias, velando porque se cumplan los preceptos que les sean aplicables
- B. El Sistema de Captura Verificación y Carga (SICVECA) es el sistema por medio del cual las entidades envían la información que requiere la Superintendencia para efectos de supervisión.
- C. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 7 del Acta de la Sesión 1775-2022 celebrada el 14 de diciembre de 2022 dispuso aprobar en firme la “Propuesta de Reformas al Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo 1-05 y al Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Entidades, Acuerdo SUGEF 3-06”.

- D. Mediante Resolución 2274-2022 del 23 de diciembre del 2022, esta Superintendencia comunicó a las entidades financieras la “*Modificación de los Lineamientos Generales para la Aplicación del Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo, Acuerdo SUGEF 15-16*”.
- E. Mediante Resolución SGF 2674-2022 del 23 de diciembre de 2022, esta Superintendencia comunicó a las entidades financieras la “*Modificación de los Lineamientos Generales para la Aplicación del “Reglamento sobre cálculo de estimaciones crediticias”, CONASSIF 14-21*”.
- F. Mediante Resolución SGF 2660-2022 del 23 de diciembre de 2022, esta Superintendencia comunicó a las entidades financieras la “*Modificación de los Lineamientos Generales para la Aplicación del “Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 1-05*”.
- G. Con el propósito de hacer operativas dichas disposiciones es necesario realizar ajustes técnicos, en reportes del Centro de Información Crediticia (CIC), en el Archivo Descargable mensual, y en validaciones de la clase de datos Crediticia del SICVECA.

**Dispone:**

- 1. **Modificaciones aprobadas en el artículo 7 del acta de la sesión 1775-2022, celebrada el 14 de diciembre del 2022:**
  - a) Sobre la eliminación del criterio Capacidad de Pago para Deudores del Grupo 2 (Vigencia en conjunto con el acuerdo aprobado en el artículo 7 del acta de la sesión 1775-2022, celebrada el 14 de diciembre del 2022)

Modificar las siguientes validaciones del Archivo Deudores:

Validación actual	Validación Modificada	Cambio
29. Cuando el dato del campo “CapacidadPago” indica el código 2, el dato del campo “CategoriaRiesgo” NO debe ser “A1” ni “A2”.	29. Cuando el Grupo de Clasificación es código 1 y el campo “CapacidadPago” indica el código 2, el campo “CategoriaRiesgo” No debe ser “A1” ni “A2”.	Se agrega la restricción de “Grupo de Clasificación 1”
30. Cuando el dato del campo “CapacidadPago” indica el código 3, el dato del campo “CategoriaRiesgo” NO debe ser “A1”, “A2”, “B1” ni “B2”.	30. Cuando el Grupo de Clasificación es código 1 y el campo “CapacidadPago” indica el código 3, el campo “CategoriaRiesgo” No debe ser “A1”, “A2”, “B1” ni “B2”.	Se agrega la restricción de “Grupo de Clasificación 1”

El campo “CapacidadPago” continúa siendo obligatorio tanto para los deudores del Grupo 1 como del Grupo 2, aunque en el caso del Grupo 2, deja de ser utilizado para fines de calificación de deudores. Lo anterior, hasta el 31 de diciembre de 2023.

- b) Sobre la modificación de la calificación del deudor con al menos una operación especial (Vigencia a partir del primero de enero de 2023)  
Modificar las siguientes validaciones del Archivo Operaciones:

Validación actual	Validación Modificada	Cambio
<b>165.</b> Cuando el campo “IndicadorOperacionEspecial” indica “S”, el dato del campo “CategoriaRiesgo” del archivo de Deudores del dato del campo “IdDeudor” y/ó datos del campo “IdCodeudor” de la Lista Codeudores no debe ser “A1”, “A2”, “B1” ó “B2”.	165. Cuando el campo “IndicadorOperacionEspecial” indica “S”, el dato del campo “CategoriaRiesgo” del archivo de Deudores del dato del campo “IdDeudor” y/ó datos del campo “IdCodeudor” de la Lista Codeudores no debe ser “A1”, “A2” o “B1”.	Se elimina la condición de categoría de riesgo “B2”.

- c) Sobre la modificación de la composición del capital primario y su nivel mínimo (Vigencia con fecha de corte al 31 de diciembre de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2024).

A más tardar el 6 de enero de 2023, la Superintendencia informará sobre las modificaciones al XML Indicadores.

**2. Modificaciones aprobadas mediante resoluciones SGF 2660-2022, SGF 2674-2022 y SGF 2675-2022 del 23 de diciembre de 2022.**

**Sobre las modificaciones a la metodología para el cálculo del puntaje de CPH y las causales de pase directo a CPH Nivel 3 y CPH-SBD Nivel 3.**

Las modificaciones en el cálculo del Comportamiento de Pago Histórico, en el archivo descargable y en el Reporte Crediticio del Centro de Información Crediticio (CIC) entrarán en vigencia a más tardar a partir del primero de julio de 2023. La SUGEF pondrá a disposición de cada entidad el archivo descargable debidamente actualizado a más tardar el día 20 de julio de 2023.

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Rocío Aguilar Montoya  
**Superintendente General**

**JSC/EAMS/EJG/gvl\***

**Unidad generadora:** Departamento de Información Crediticia, Dirección General de Servicios Técnicos.

**Categoría:** Comunicado

## HISTORIAL DE VERSIONES

- Versión 1:** *Reglamento sobre cálculo de estimaciones crediticias.* Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 8 y 9, de las actas de las sesiones 1699-2021 y 1700-2021, celebradas el 11 y 15 de noviembre de 2021. Rige a partir del 1° de enero de 2024. Pendiente de publicar en el Diario Oficial La Gaceta.
- Versión 2:** *Reglamento sobre cálculo de estimaciones crediticias.* Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 8 y 9, de las actas de las sesiones 1699-2021 y 1700-2021, celebradas el 11 y 15 de noviembre de 2021. Rige a partir del 1° de enero de 2024. Publicado en el Alcance 241 del Diario Oficial La Gaceta 229 del viernes 26 de noviembre de 2021.
- Versión 3:** Mediante Resolución SGF-3577-2021 del 22 de diciembre de 2021 la Superintendencia General de Entidades Financieras modificó los Lineamientos Generales para la aplicación del Reglamento para la calificación de deudores, Acuerdo SUGE 1-05, a efecto de que permitan la aplicación del nuevo marco de estimaciones aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante los artículos 8 y 9, de las actas de las sesiones 1699-2021 y 1700-2021, celebradas el 11 y 15 de noviembre de 2021, cuya entrada en vigencia se encuentra diferida hasta el 1 de enero de 2024:
- [a] Modificar el nombre de los Lineamientos Generales para la aplicación del Reglamento para la calificación de deudores, Acuerdo SUGE 1-05.
  - [b] Modificar el Objetivo General.
  - [c] Modificar la Sección I. ANÁLISIS DE LA CAPACIDAD DE PAGO.
  - [d] Modificar la Sección III. ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS.
  - [e] Modificar el título y objetivo de la Sección VIII. METODOLOGÍAS DE ANÁLISIS DE ESTRÉS DE CAPACIDAD DE PAGO.
  - [f] Adicionar un apartado E. "Otras exposiciones de riesgo de crédito" a la Sección VIII. METODOLOGÍAS DE ANÁLISIS DE ESTRÉS.

- [g] Derogar la Sección IX. "CULTIVOS PARA LOS CUALES UNA OPERACIÓN CREDITICIA CON PLAZO MENOR A 360 DÍAS CON PAGO ÚNICO DE PRINCIPAL A LA FECHA DE VENCIMIENTO NO SE CONSIDERA OPERACIÓN ESPECIAL".
- [h] Adicionar la Sección XI. "CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE LAS ETAPAS".

- Versión 4:** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 9 del acta de la sesión 1752-2022, celebrada el 29 de agosto del 2022, dispuso en firme derogar el artículo 14. *Estimación para deudores no generadores de divisas*, de la Sección I. Estimaciones del Capítulo 3. Estimaciones. Rige a partir del 1º de enero de 2024. Pendiente de publicar en La Gaceta.
- Versión 5:** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 9 del acta de la sesión 1752-2022, celebrada el 29 de agosto del 2022, dispuso en firme derogar el artículo 14. *Estimación para deudores no generadores de divisas*, de la Sección I. Estimaciones del Capítulo 3. Estimaciones. Rige a partir del 1º de enero de 2024. Publicado en el Alcance 237 a La Gaceta 212 del lunes 7 de noviembre de 2022.
- Versión 6:** Mediante Circular externa SGF 2685-2022 del 23 de diciembre de 2022, la Superintendente General de Entidades Financieras comunica los aspectos técnicos relacionadas con las reformas aprobadas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 7 del acta de la sesión 1775-2022, celebrada el 14 de diciembre del 2022, así como las resoluciones SGF 2660-2022, SGF 2674-2022 y SGF 2675-2022 del 23 de diciembre de 2022.
- Versión 7:** Mediante Circular externa SGF 2675-2022 del 23 de diciembre de 2022, la Superintendente General de Entidades Financieras dispone sustituir la sección II. ANÁLISIS DEL COMPORTAMIENTO DE PAGO HISTÓRICO de los 'Lineamientos Generales para la Aplicación del Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias', Acuerdo CONASSIF 14-21. Rige a partir del primero de enero de 2024.
- Versión 8:** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 7 y 4 de las actas de las sesiones 1810-2023 y 1811-2023, celebradas el 25 de julio del 2023, dispuso modificar el Transitorio VII.

**Versión 9:** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 12 y 10 de las actas de las sesiones 1815-2023 y 1816-2023, celebradas el 21 de agosto del 2023, dispuso en firme:

- [a] Añadir un párrafo al final del Artículo 11. Calificación de riesgo.
- [b] Agregar el Artículo 18 Bis. Certeza jurídica de la garantía.
- [c] Agregar el inciso c) al Artículo 21. Tratamiento para Avales.

Rige a partir del 1° de enero de 2024. Publicado en La Gaceta 159 del jueves 31 de agosto de 2023.

**Versión 10:** \*El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1841-2023 y 1842-2023, celebradas el 13 de diciembre del 2023, dispuso en firme:

- [a] Sustituir en los artículos 42 y 43 la referencia “[...] de las clases de datos Personas, Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA [...]” por la de “[...] de las clases de datos Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA [...]”
- [b] Añadir el Transitorio XI.

Rige a partir del 1° de enero de 2024.

\*Mediante Resolución SGF-3306-2023 del 18 de diciembre de 2023, la Superintendente General de Entidades Financieras, dispuso, en relación con los Lineamientos Generales para la aplicación del Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias, Acuerdo CONASSIF 14-21:

- [i] De la sección V. Expediente del cliente, 1. Consideraciones generales, literal e) Resultados del análisis de capacidad de pago del deudor y del conjunto deudor-codeudor, modificar el numeral iv.
- [ii] Eliminar la sección VI. DEFINICIÓN DE DEUDORES GENERADORES Y NO GENERADORES DE MONEDA EXTRANJERA.”

Rige a partir de su comunicación.

- Versión 11:** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1841-2023 y 1842-2023, celebradas el 13 de diciembre del 2023, dispuso en firme **[a]** Sustituir en los artículos 42 y 43 la referencia “[...] de las clases de datos Personas, Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA [...]” por la de “[...] de las clases de datos Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA [...]” y **[b]** Añadir el Transitorio XI. Rige a partir del 1º de enero de 2024. Publicado en La Gaceta 5 del viernes 12 de enero de 2024.
- Versión 12:** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 6 y 8 de las actas de las sesiones 1934-2025 y 1935-2025, celebradas el 5 de mayo y el 12 de mayo del 2025, dispuso por unanimidad y en firme modificar los literales g), h) e i) del Artículo 3. Definiciones de este Reglamento. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Publicado en La Gaceta 94 del lunes 26 de mayo de 2025.